REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **009** **Fecha:** 06/02/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **1994 04562**	Jurisdicción Voluntaria	JEANNETH BEATRIZ OVIEDO ALVAREZ	SIN	Auto que ordena correr traslado INFORME DE VALORACION DE APOYOS POR 3 DIAS. VENCIDO EL TERMINO INGRESE	05/02/2024	
11001 31 10 005 **2004 01349**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JULIA ADELA DIAZ DIAZ	ALFONSO EVELIO RODRIGUEZ MARTINEZ	Auto que resuelve solicitud INADMITE CONTESTACION DE DEMANDA	05/02/2024	
11001 31 10 005 **2014 00257**	Verbal Sumario	YANETH CECILIA VIANA ANILLO	FABIO HUMBERTO TARAZONA QUINTERO	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA. NIEGA APELACION POR IMPROCEDENTE	05/02/2024	
11001 31 10 005 **2014 00257**	Verbal Sumario	YANETH CECILIA VIANA ANILLO	FABIO HUMBERTO TARAZONA QUINTERO	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	05/02/2024	
11001 31 10 005 **2014 00257**	Verbal Sumario	YANETH CECILIA VIANA ANILLO	FABIO HUMBERTO TARAZONA QUINTERO	Auto que resuelve solicitud NIEGA DECTRETO MEDIDA CAUTELAR. CONTABILIZAR TERMINOS	05/02/2024	
11001 31 10 005 **2015 00798**	Jurisdicción Voluntaria	JUAN CAMILO GUTIERREZ GIL	SIN DEMANDADO	Auto que ordena tener por agregado MEMORIAL. REQUIERE SECRETARIA	05/02/2024	
11001 31 10 005 **2016 00508**	Especiales	LINA MARIA CARDONA GIRALDO	JOSE LUIS GUIOT ROA	Auto que resuelve solicitud REMITIR PROCESO A LOS JUZGADOS DE EJECUCION. REALIZAR PETICIONES ANTEDICHOS JUZGADOS	05/02/2024	
11001 31 10 005 **2016 00508**	Especiales	LINA MARIA CARDONA GIRALDO	JOSE LUIS GUIOT ROA	Auto de citación otras audiencias EN DEMANDA DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA SE FIJA EL 21 DE MARZO/24 A LAS 11:00 A.M. RECONOCE APODERADO	05/02/2024	
11001 31 10 005 **2016 00927**	Liquidación Sucesoral	MERY CONSUELO MENDEZ GARCIA	SIN	Auto que ordena correr traslado OBJECIONES A LA PARTICION	05/02/2024	
11001 31 10 005 **2016 01532**	Jurisdicción Voluntaria	JOSE MIGUEL VANEGAS AVILA	LUZ MERY MEJIA TORRES	Auto que ordena correr traslado DEL INFORME DE VALORACION DE APOYOS Y DEL INFORME DE VISITA SOCIAL POR 3 DIAS	05/02/2024	
11001 31 10 005 **2017 00769**	Liquidación Sucesoral	MYRIAM MELO MENDEZ	I.C.B.F.	Auto que resuelve reposición POR IMPROCEDENTE	05/02/2024	

ESTADO No. **009** **Fecha:** 06/02/2024 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **2019 00953**	Ordinario	AMANDA NUÑEZ DE GUERRERO	GLORIA CUERVO DIAZ Y OTROS	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	05/02/2024	
11001 31 10 005 **2019 00953**	Ordinario	AMANDA NUÑEZ DE GUERRERO	GLORIA CUERVO DIAZ Y OTROS	Auto que ordena requerir A LA DEMANDANTE PARA QUE ACREDITE ENVIO ARCHIVOS. TERMINO 10 DIAS	05/02/2024	
11001 31 10 005 **2019 00953**	Ordinario	AMANDA NUÑEZ DE GUERRERO	GLORIA CUERVO DIAZ Y OTROS	Auto que declara o resuelve nulidad DECLARA NO PROBADA CAUSAL DE NULIDAD	05/02/2024	
11001 31 10 005 **2019 01078**	Especiales	SANDRA MILENA ARIZA QUIROGA	WILLIAM PARRA QUIROGA	Auto que ordena requerir INML PARA QUE EN EL TERMINO DE 20 DIAS INDIQUE SI HAY CONVENIO PARA TOMA DE MUESTRAS. REQUIERE DEMANDANTE	05/02/2024	
11001 31 10 005 **2020 00369**	Liquidación Sucesoral	ANTONIO SOLANO VALDION (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Sentencia aprobatoria de partición SUC- APRUABA PARTICION. LEVANTA MEDIDAS- PROTOCOLIZAR EN UNA DE LAS NOTARIAS DE ESTA CIUDAD	05/02/2024	
11001 31 10 005 **2021 00164**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUZ YENNY CARDOZZO OYOLA	CESAR AUGUSTO GUAQUETA RAMIREZ	Auto que inadmite y ordena subsanar DDA DE LSC	05/02/2024	
11001 31 10 005 **2021 00778**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CARLOS EDGAR RIOS SALAZAR	YOLANDA RODRIGUEZ COMBARIZA	Auto que reconoce apoderado CONTABILIZAR TERMINOS	05/02/2024	
11001 31 10 005 **2021 00795**	Ordinario	PATRICIA COBOS GUTIERREZ	HER. DE RAMIRO VARGAS COBOS	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES	05/02/2024	
11001 31 10 005 **2022 00560**	Ordinario	BLANCA OFELIA VANEGAS PULIDO	GINA CAROLINA MARTINEZ VANEGAS	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES	05/02/2024	
11001 31 10 005 **2022 00648**	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA ANDREA VASQUEZ HERNANDEZ	JHONATTAN ALEXANDER JIMENEZ GUARNIZO	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	05/02/2024	
11001 31 10 005 **2022 00648**	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA ANDREA VASQUEZ HERNANDEZ	JHONATTAN ALEXANDER JIMENEZ GUARNIZO	Auto que resuelve solicitud CONTABILIZAR TERMINOS	05/02/2024	
11001 31 10 005 **2022 00671**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOHANA MARCELA CACERES AVELLA	ERNESTO REYES ROJAS	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 9 DE ABRIL/24 A LAS 11:00 A.M.	05/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00005**	Ejecutivo - Minima Cuantía	MYRIAM LUCIA BLANCO ORTEGON	MICKOLE YESID GOMEZ GOMEZ	Auto que ordena requerir ABOGADO PARA QUE ASUMA EL CARGO	05/02/2024	

ESTADO No. **009** **Fecha:** 06/02/2024 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **2023 00178**	Especiales	CLAUDIA LILIANA CARO GANTIVA	JOHN FRANK MACHUCA ARDILA	Auto que profiere orden de arresto OFICIAR CARCEL Y SIJIN/DIJIN	05/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00194**	Especiales	CARMENZA ROA	HAMILTON ESTIBEN MARTINEZ ROA	Auto que profiere orden de arresto	05/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00361**	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANGIE JULIETH GARAVITO MARTINEZ	CARLOS ANDRES BONILLA MENDEZ	Auto que ordena requerir DEMANDANTE ADELANTE GESTIONES DE NOTIFICACION	05/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00384**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANGIE MARCELA GUEVARA LOPEZ	JOAN LIBARDO QUINTERO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito REQUIERE DEMANDANTE PARA QUE EN 30 DIAS INDIQUE LA FORMA COMO OBTUVO EL CORREO ELECTGRONICO DELAPARTE DEMANDADA. TIENE POR AGREGADO RCN DEL DEMANDADO	05/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00405**	Especiales	LUIS EDUARDO RIVERA SALAZAR	ANDERSON DAVID RIVERA LACHE	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	05/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00418**	Especiales	FRANCISCO JAVIER ALVEAR ORTIZ	MARITZA ANDREA HINCAPIE AGUDELO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	05/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00419**	Especiales	CIELO JUDITH PEREZ LONDOÑO	JORGE ELIECER GAITAN VASQUEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	05/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00447**	Ordinario	DAYAN SOFIA GALAN TORO	LAURA MARCELA GALAN RENDON	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito PARE DEMANDANTE PARA QUE EN 30 DIAS ADELANTE GESTIONES DE NOTIFICACION	05/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00469**	Liquidación Sucesoral	LUIS EFREN LOPEZ GARZON (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que termina proceso otros REVOCA AUTO. DECLARA ABIERTO Y RADICADO. OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. EMPLAZAR. - DEVOLVER EXPEDIENTE A SU LUGAR DE ORIGEN	05/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00650**	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARYURI ORREGO RUEDA	JOSE RICARDO CORTES GONZALEZ	Auto que rechaza demanda REMITIR JUZGADO 2 DE FAMILIA	05/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00681**	Especiales	PAULA CAROLINA SAMBRANO TORRES	JHON ALEXANDER TELLEZ HIDALGO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	05/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00692**	Especiales	CINDY LORENA ROMERO FORERO	JHON FREDDY RAMIREZ VILLAMIL	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	05/02/2024	

ESTADO No. **009** **Fecha:** 06/02/2024 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **1994 04562** 00

Para los fines legales pertinentes, se agrega al plenario el informe de valoración de apoyos practicado por Personería de Bogotá, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11º).

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para disponer la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Notifíquese,

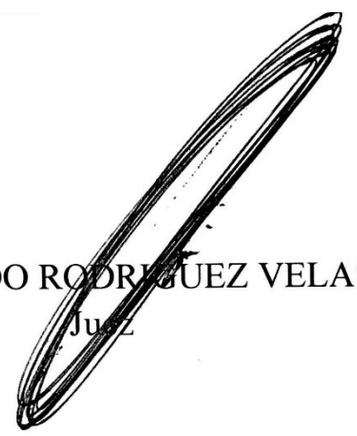

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***1994 04562*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1141bb723fbc00b6051491681e890f9dea1fc3ff1e8dcf7bf772cd8feafebe**

Documento generado en 05/02/2024 12:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2004 01349** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificada personalmente a la demandada Julia Adela Díaz Díaz del auto admisorio de la demanda, según acta de 24 de octubre de 2023. En tal sentido, al tenor de los artículos 90 y 96 del c.g.p., se declara inadmisible la contestación de la demanda presentada, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se presente el poder en debida forma, pues aquel allegado al plenario no se encuentra autenticado, como de esa manera lo exige el c.g.p., y tampoco obra prueba que demuestre que el mismo fue otorgado desde el email de la poderdante (art. 84, núm. 1° *ib.*)

Notifíquese,

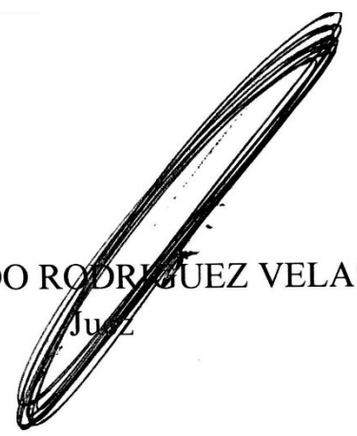

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2013 01349*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200e4cbe32e5bcba97b2f4ba885bf6a78ff19eef4ec22a05cd0a55c85b039cee**

Documento generado en 05/02/2024 12:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2014 00257** 00
(Disminución de cuota alimentaria)

Para resolver el recurso de reposición y que en subsidio apelación incoó la apoderada judicial de la demandada contra el auto de 1º de junio de 2023, por el cual se impartió admisión a la demanda, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Funda su pedimento la recurrente en que el demandante omitió el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido para dar paso a la acción judicial de revisión de cuota alimentaria, circunstancia que, en su sentir, impedía la admisión de la demanda en la forma que se hizo, razón por la que debe revocarse esa decisión, y en su lugar, exigir del demandante el cumplimiento de tal exigencia.

Al descorrer el traslado de la censura, el demandante adujo que, acorde con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, las acciones de revisión de cuota alimentaria -como la que acá se pretende para disminuirla-, no requieren el agotamiento de requisito de procedibilidad, en tanto y en cuanto se tramitan ante el mismo juez que fijó la mesada, por lo que pide se mantenga incólume la decisión.

2. Pues bien, para decidir las defensas alegadas por la demandada, resulta menester resaltar inicialmente que los argumentos expuestos en el recurso refieren el trámite propio de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del c.g.p., específicamente aquella descrita en el numeral 5° atinente a la "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", circunstancia que resulta relevante pues aunque el recurso de reposición procede por regla general contra los autos que dicte el juez, lo cierto es que, en tratándose de norma especial que regula la presunta falta de requisitos formales de la demanda, se impone el deber de imprimir el trámite respectivo tal como lo prevé el parágrafo del artículo 318, *ej*., al establecer que en el evento en que "*el recurrente impugne una*

providencia judicial mediante un recurso improcedente, ***el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente****, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*" (se subraya y resalta). Y si se atiende el hecho que en los procesos verbales sumarios "*los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda*", como así lo prevé el inciso 7° del artículo 391 del estatuto procesal civil, y en efecto acaeció, resulta pertinente decidir de fondo el cuestionamiento resolviendo esa presunta falta de requisitos formales del líbelo.

3. En tal sentido, baste considerar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que "*[l]as excepciones procesales califican como 'previas' en consideración al examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él*" (Sent. de oct. 26/00). En otras palabras: tales medios de defensa tienen como finalidad principal la de mejorar el procedimiento y encausar un proceso que se inicia por fuera del sendero que debe transitar, o subsanar aquellos defectos de que adolece, y con ello, impedir que más adelante caiga en nulidades procesales que finalmente se conviertan en verdaderas barreras para obtener una sentencia que desate el fondo del asunto objeto de la controversia. Sin embargo, no por ello se habilitará este mecanismo procesal para debatir asuntos que son de la órbita sustancial y de fondo del proceso, sino que solamente puede utilizarse como herramienta para subsanar los yerros procedimentales, que, en algunos eventos, pueden conllevar a la terminación del proceso.

Bajo ese marco, el propio legislador enlistó de manera taxativa las excepciones previas en el código general del proceso (art.100), dentro de las que se destaca la acá invocada, esto es, "*[i]neptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*", establecida en el numeral 5° del artículo 100 del c.g.p, la cual hace referencia a la omisión total o parcial de los aspectos que

debe contener toda demanda, los presupuestos adicionales establecidos por ley y los anexos con los cuales debe acompañarse, no obstante, no se trata de cualquier omisión o vaguedad que pueda ser subsanada fácilmente, sino aquella de tal magnitud que sea trascendente para el desarrollo del proceso. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, "*(...) el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*" (C.S.J., Cas. Civil, sent. de mar. 18/02, exp. 6649).

De esta manera, y conforme a la revisión integral del líbelo, se advierte que en acta de conciliación No. 134375 de 1° de diciembre de 2021, realizada ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá se adelantó diligencia entre las partes con el objeto que "*la cuota se pague directamente a cada uno de los alimentarios* ***y que se reduzca el valor***" (se subraya y resalta), pretensión respecto de la cual la acá demandada refirió "*que no hay acuerdo conciliatorio en relación con los alimentos de su hija*" M.dM.T.V., documento que fue allegado como anexo al plenario (f. 34) y acredita la realización de esa conciliación que hecha de menos la recurrente, desvirtuándose así su planteamiento.

Aun con lo anterior, resulta importante señalar que, en el hipotético evento en que dicha conciliación no se hubiere realizado, y acorde con la jurisprudencia, tal circunstancia no amerita la declaratoria de nulidad de lo actuado ni la configuración de la excepción previa invocada, toda vez que "*si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial*" (STC 2766-2017 de 2 de marzo de 2017). Aunado a ello, se resaltó que "*no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que,*

en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación" (C.S.J., sent. de sept. 16/10, exp. 2010-01511-00, reiterada en exp. 00142-01 de nov. 9/11). Siendo así, es claro que aún cuando no se hubiere acreditado la realización de la diligencia de conciliación prejudicial en este asunto, el mismo no respecta a un requisito formal de la demanda, lo que de contera conlleva a la inaplicabilidad de la excepción invocada, toda vez que tal circunstancia no afecta el trámite procesal ni constituye causal de nulidad de lo actuado.

Cual si fuera poco, también ha de recordarse a la recurrente que, como acertadamente lo manifestó el apoderado judicial del demandante, "*para la iniciación del trámite contemplado en el artículo 397, numeral 6º, del Código General el Proceso,* ***no se requiere la presentación de una demanda ni el intento de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad***" (se subraya y resalta; C.S.J., sent. STC1220-2022), pues si "*la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente,* ***los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó****, precisando que* ***para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial*** *ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada*" (Se subraya y resalta; C.S.J., sent. STC5710-2017, STC19138-2017, reiterada en STC13655-2021), circunstancia que vislumbra que ninguna irregularidad puede predicarse en torno al trámite dado al asunto, por lo que se mantendrá incólume el auto cuestionado.

4. Finalmente, habrá de precisarse que los procesos verbales sumarios, como aquel de la referencia donde se invoca la revisión de cuota alimentaria con pretensión de disminución según lo prevé el numeral 2° del artículo 390 del c.g.p., se tramitan en única instancia acorde con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 21 *ibidem,* razón por la cual, se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve

1. Mantener incólume el auto de 1° de junio de 2023, por el cual se admitió la presente demanda.

2. No conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por improcedente, toda vez que las demandadas que versen sobre alimentos (fijación, revisión y/o ejecución) se tramitan por la vía verbal sumaria en única instancia.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2014 00257*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72326f0b0cd8879f27a6da8488fa5f22e2055993af0b454e21c86a724f943f6**
Documento generado en 05/02/2024 12:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2014 00257** 00
(Disminución de cuota alimentaria)

Para resolver el recurso de reposición y que en subsidio apelación, incoado por la apoderada judicial de la demandada contra el auto adiado 9 de octubre de 2023, a través del cual se le reconoció personería jurídica para actuar en representación de la pasiva y se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Fundó su pedimento la recurrente en que la decisión adoptada vulnera las garantías procesales de su representada, en tanto y en cuanto se dejó de resolver el recurso que interpuso contra el auto admisorio de la demanda, persistiendo la irregularidad de dar tramite al asunto sin haberse acreditado el requisito de procedibilidad exigido en la norma procesal.

Sin embargo, de cara a esos argumentos expuestos por la recurrente, y luego de una revisión íntegra del expediente, se advierte de entrada que no le asiste la razón a la inconforme para provocar por esta vía el quiebre de la decisión, por lo que será necesario mantenerla incólume. Es de ver que en el presente asunto no se efectuó la notificación a la demandada con apego en los postulados del código general del proceso (arts. 290 y ss.), ni aquella nueva forma prevista en la ley 2213 de 2022, puesto que, ante el poder que la demandada le confirió a su abogada de confianza [ahora recurrente], se le tuvo por enterada por conducta concluyente, con sustento en lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 301 del estatuto procesal civil, puesto que "*quien constituya apoderado judicial* ***se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso****, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería*" (se resalta), ordenando a Secretaría, en consecuencia, remitirle a la demandada y su apoderada judicial, "*la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtirse el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes*", por manera que ninguna irregularidad pueda predicarse de ese acto procesal, y menos una vulneración de garantías procesales; por el contrario, al tenerla

notificada por conducta concluyente, se le garantizó el conteo de términos a partir del auto recurrido.
Ahora, el hecho que el recurso incoado por aquella contra el auto admisorio no se haya resuelto en dicha oportunidad (reconocimiento de personería jurídica), tampoco compone irregularidad o vulneración ninguna, pues justamente se requería previamente el conteo de términos allí ordenado, de ahí que se concluya que si no se ha vulnerado derecho alguno a la demanda porque **i)** se tuvo por notificada por conducta concluyente y se ordenó correr el término para contestar la demanda, **ii)** se ha garantizado su derecho al debido proceso y defensa con ocasión a las controversias presentadas contra las decisiones del Juzgado y **iii)** no se ha conculcado oportunidad procesal alguna, no exista entonces irregularidad que deba predicarse o subsanarse, máxime, si se tiene en cuenta que la resolución del recurso que echa de menos, fue dispuesta en auto separado de la fecha.

3. En tal sentido, como el auto recurrido se encuentra plenamente ajustado a derecho, habrá de mantenerse incólume, rechazando por improcedente la alzada interpuesta como subsidiaria.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. Mantener incólume en su integridad el auto de 9 de octubre de 2023.

2. Rechazar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por improcedente, toda vez que las demandadas que versen sobre alimentos (fijación, revisión y/o ejecución) se tramitan por la vía verbal sumaria en única instancia.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162844619103bb28702348737983ad4f06fd969579e4c1db5d3e236fa82c555f**

Documento generado en 05/02/2024 12:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2014 00257** 00
(Disminución de cuota alimentaria)

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Advertir que el inciso 4° del artículo 118 del c.g.p., prevé que cuando "***se interpongan recursos contra*** *la providencia que concede el término, o* ***del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso***" (Se subraya y resalta). Y como en autos separados de la fecha se resolvieron los recursos incoados contra el auto admisorio de la demanda y aquel de 9 de octubre de 2023 por el cual se tuvo notificada a la demandada, es del caso ordenar que el término para contestar la demanda, allí concedido, comience a correr nuevamente.

Por tanto, Secretaría proceda de conformidad y contabilice términos.

2. Prevenir al demandante en el sentido que las decisiones que adopte el Juzgado se cuestionan a través de los recursos y medios de impugnación previstos en la ley. Por tanto, si considera que alguna providencia no se encuentra ajustada a derecho o simplemente presenta cuestionamiento contra lo resuelto, debió, en el momento oportuno, interponer los recursos que legalmente procedieran. Y dícese ello, toda vez que no se atenderán las manifestaciones efectuadas mediante memorial denominado "*pronunciamiento auto octubre 9-2023*", pues se itera, si consideraba que lo decidido en dicha providencia no se ajustaba a la norma, bien pudo recurrirlo oportunamente.

3. Tener por agregada a los autos la carta de terminación de contrato laboral del demandante, así como la comunicación proveniente de la empresa Hocol S.A., y las mismas pónganse en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para los fines que estimen pertinentes (Ley 2213/22, art. 11º).

4. Negar el decreto de la medida cautelar de disminución de la cuota

alimentaria fijada en favor de la NNA demandada, toda vez que tal circunstancia compone el objeto principal del asunto, por lo que, indefectiblemente, la decisión respectiva deberá adoptarse en la sentencia que ponga fin al expediente con base en el análisis de todas y cada una de las pruebas legalmente allegadas al plenario.

Notifíquese (3),

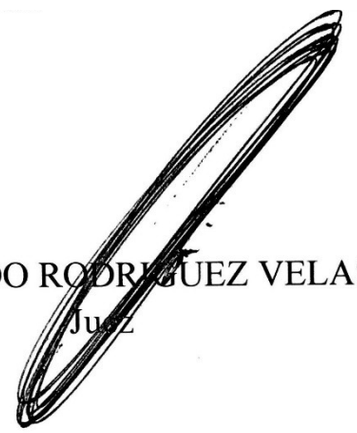

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2014 00257*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e594378413a2170d3a33de6f8f7447c7ade9fa2e0dd64342c9e759e2bb7e2e2c**
Documento generado en 05/02/2024 12:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2015 00798** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el memorial allegado por los progenitores de la persona con discapacidad, por virtud del cual se informaron los datos actualizados de notificación y contacto de aquellos. Así, en atención a ello, se requiere la Secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2°, 3° y 4° del auto de 25 de septiembre de 2023, por el cual se dio inicio al trámite de revisión de interdicción de Juan Camilo Gutiérrez Gil.

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2015 00798*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d89fd55009a06345d4a7689987af3adb8e6668aed7caab6a76d38eab1c4d98f**
Documento generado en 05/02/2024 12:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2016 00508** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el oficio No. 01-9590 de 12 de diciembre de 2023, por virtud del cual el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá solicitó "*remitir con destino a este Despacho los archivos 01 a 11 de la carpeta 'C1', pues se echa de menos el título base de ejecución, el escrito de demanda, así como el auto admisorio de la misma*". De esa manera, en cumplimiento a lo allí requerido, se ordena a Secretaría enviar a ese estrado judicial, copia integra del presente asunto, discriminando detalladamente el número, nombre y ubicación de los archivos que se echan de menos (Ley 2213/22, art. 11).

Al margen de lo anterior, y en atención a lo solicitado por el abogado Luis Hernán Murillo Hernández, se le hace saber que toda intervención, solicitud y/o peticiones, en general, deberán ser efectuadas ante el juzgado de ejecución de sentencias en asuntos de familia que corresponda, como competente para tramitar el juicio con posterioridad a la orden de continuar la ejecución.

Notifíquese (2),

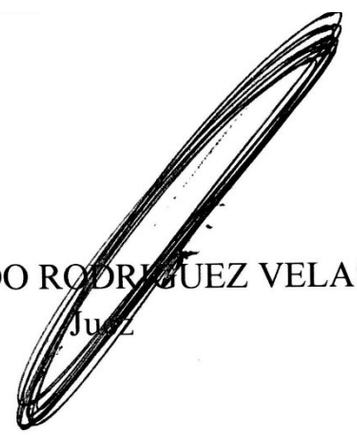

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2016 00508*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc455c7ab969fdc66169120dc916f25da4acc89598e7d65cb029bd3644b1fda**

Documento generado en 05/02/2024 12:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2016 00508** 00
(Reducción de cuota alimentaria)

En atención a informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p., fijada en audiencia de 28 de septiembre de 2023. Para tal efecto, se fija la hora de las **11:00 a.m.** de **21 de marzo de 2024**. Secretaría proceda de conformidad.

Finalmente, se reconoce a Hernando Salamanca Vargas para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por el abogado Luis Hernán Murillo Hernández.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2016 00508*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a525090c28e3a812361ba8760844cbe35b7bb0416549c52233839eebe00dbf3**

Documento generado en 05/02/2024 12:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 00927** 00

Para los fines legales pertinentes, obren en los autos las objeciones a la partición presentadas por el abogado Walker Alexander Álvarez Bonilla, apoderado judicial del cónyuge supérstite. Por tanto, de las mismas córrase traslado a los interesados acorde con las previsiones del artículo 110 del c.g.p. Secretaría ponga a disposición de los interesados las objeciones formuladas, para lo que se considere oportuno (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2016 00927*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6e9418d6c23634daf6d536f71979fc605b4efc734aee87fb8cc68ecd9d75aa**
Documento generado en 05/02/2024 12:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2016 01532** 00

Para los fines legales pertinentes, se adosa al plenario el informe rendido por la guardadora de la persona con discapacidad, así como la historia clínica de aquel, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 8 de septiembre de 2023. También se agregan a los autos el informe de visita social elaborado por la Trabajadora Social del Juzgado y el informe de valoración de apoyos practicado por la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, respecto de los cuales se ordena correr traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2016 01532*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b787aac1110ad5edcbfd3562f0e79abddfbed329dd0a446ebf612a3e8d3d0e9**

Documento generado en 05/02/2024 12:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2017 00769** 00
(Despacho comisorio)

Rechácense por improcedentes los recursos incoados por la abogada Diana Marino Cangrejo Ruiz, apoderada judicial del ICBF, contra el auto de 9 de octubre de 2023, toda vez que expresamente el inciso 4° del artículo 318 del c.g.p. prevé que "***el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso,*** *salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos*" (se subraya y resalta), y sin que la segunda de las hipótesis allí planteadas se cumpla, pues los argumentos expuestos por la recurrente persisten en aquellos ya decididos en autos.

Notifíquese,

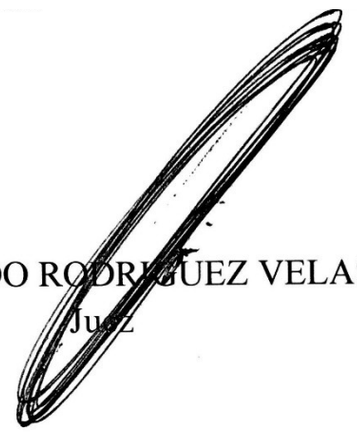

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2017 00769*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b50a14d88e2c99ea66ca42ebf49db0695c2cb89150b52241d39a3bd52896ea6**

Documento generado en 05/02/2024 12:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00953** 00

Para resolver el recurso de reposición que la apoderada judicial de la demandante incoó contra el auto de 10 de octubre de 2023, por virtud del cual se realizó un control de legalidad a la actuación, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Funda su pedimento la recurrente en que la demandada Yeimmy Johanna Murcia Parra fue notificada en debida forma de las actuaciones, por lo que -según lo considera-, no podía el Despacho ordenar nuevamente su enteramiento mediante un control de legalidad a la actuación.

Sin embargo, de esos argumentos, y bajo una revisión íntegra del expediente y de la gestión procesal surtida a lo actuado, sin ahondar en extensos pronunciamientos se advierte que no le asiste la razón para provocar, por esta vía, el quiebre de la decisión. En efecto, ha de ver la recurrente que la notificación efectuada con apego a las disposiciones del otrora decreto 806 de 2020 [obrantes en archivo 14 del expediente digital], no cuentan con la debida acreditación de confirmación de entrega exitosa del mensaje de datos enviado al canal digital de la demandada (CSJ, sent. STC10417-2021) y/o la certificación de apertura del mensaje o acuse de recibido (Sent. C-420/20), lo que impide reconocerle efecto alguno a ese acto procesal, pues el simple envío del mensaje de datos no suple de manera cabal el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia.

Ahora, en lo atinente al contenido del archivo 16 del expediente digital, es claro que en el mismo obra un escrito por el cual "*Armando Lozano Plazas y Yeimmy Johanna Murcia Parra*" se dirigen al Señor Juez para solicitar se les tenga "*notificados del auto admisorio de la demanda*", documento éste que, sin embargo, solo se encuentra suscrito por Lozano Plazas, circunstancia por que claramente se torne abiertamente improcedente tener a la señora Murcia Parra por notificada, pues aún cuando se utiliza información relativa a sus datos de identificación, no fue ella quien suscribió el memorial, presentándose entonces una indebida manifestación de su voluntad.

Misma circunstancia que se presenta en torno a esa supuesta representación judicial que se le endilga a la abogada Teresa Amaya Vargas, pues, aunque dicha profesional en derecho interviene en el presente asunto como apoderada judicial de "*María Alejandra Lozano Amaya, Juan Pablo Lozano Amaya y Yeimmy Johanna Murcia Parra y/o Armando Lozano Plazas*", lo cierto es que dicha disyuntiva '*y/o*' solo se contrae a la representación del señor Lozano Plazas, no así de la señora Murcia, como se desprende del memorial poder allegado al asunto, el cual, únicamente se encuentra suscrito y otorgado por aquel como apoderado general de los señores María Alejandra Lozano Amaya y Juan Pablo Lozano Amaya, y como representante legal de la menor (arch. 22, expd. dig.).

Hechos estos que evidencien que, respecto de la señora Yeimmy Johanna Murcia Parra, no se haya agotado su notificación en debida forma, pues no se le han efectuado en debida forma los actos previstos en los artículos 290 y ss. del c.g.p. y tampoco aquellos establecidos en la ley 2213 de 2022, así como tampoco obra poder otorgado por aquella para intervenir en el presente asunto, de ahí que si no obran dichas actuaciones, resulte abiertamente inviable tenerla por notificada, menos aún, se itera, cuando un tercero que dice actuar en su nombre, no acreditó su representación ni por mandato legal ni judicial.

3. En tal sentido, como el auto recurrido se encuentra plenamente ajustado a derecho, habrá de mantenerse incólume.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve mantener incólume el auto adiado 10 de octubre de 2023, a través del cual se realizó un control de legalidad a la actuación.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0153aed4caafd683f70c07cad7673d0f079cf7befd77bad69c70522af34314**

Documento generado en 05/02/2024 12:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00953** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el acto de notificación efectuado por la actora a la señora Yeimmy Johanna Murcia Parra, surtido con apego en lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 10 de octubre de 2023. Sin embargo, de su revisión se advierte que el mensaje de datos estuvo acompañado de los archivos denominados **i)** auto admisorio, **ii)** demanda final y **iii)** demanda subsanada, dejándose de allegar -o por lo menos no encontrándose así acreditado- los anexos respectivos.

Por tanto, previo a decidir lo que en derecho corresponda en torno a dicho acto procesal, es del caso imponer requerimiento a la demandante para que, en el término de diez (10) días, acredite el contenido de dichos archivos remitidos con la notificación, o en su defecto, el envío de todos y cada uno de los anexos exigidos por la ley para tener por valida la gestión de notificación.

Notifíquese (3),

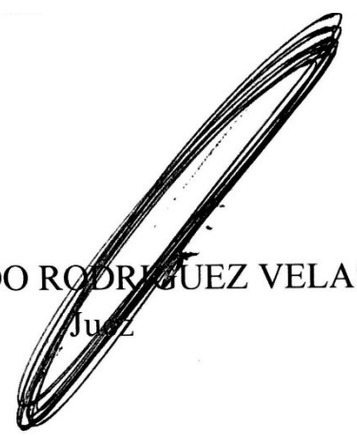

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2019 00953*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6873d288c1086aeec259d8dddf6e70c43a7acd0ed1468509ae733c7ecc9da9df**
Documento generado en 05/02/2024 12:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00953** 00
(Incidente de nulidad)

Para decidir el incidente de nulidad que la apoderada judicial de los demandados interpuso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del código general del proceso, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Se funda la nulidad de lo actuado en la necesidad de vincular al trámite a la señora Gloria Cuervo y/o Carmen Gloria Núñez Díaz, toda vez que aquella vendió sus derechos herenciales a los hoy demandados, quienes al ser terceros de buena fe, podrían verse afectados con las resultas del presente asunto, petición frente a la cual se opuso la parte demandante, tras poner de presente la falta de requisitos legales para promover esa súplica. Por su parte, el curador *ad litem* que representa a la demandada Yolanda Núñez Díaz, coadyuvó la petición de nulidad.

2. Pues bien, para comenzar vale la pena recordar que, según lo tiene establecido la jurisprudencia y la doctrina especializada, el acto de notificación "*constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso*", pues es a través de éste que "*sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo*", de tal suerte que cualquier omisión o yerro acaecido en esa actuación constituye un "*defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido*" (Sent. T- 025/18).

No obstante, no toda irregularidad causada con base en el acto de notificación, conlleva a la declaratoria de nulidad, toda vez que "*el régimen de nulidades procesales está gobernado por los principios de especificidad, según el cual no hay norma expresa que lo contemple, preclusión, que impone al afectado con el vicio su alegación oportuna, interés para proponerla, que corresponde únicamente al afectado con el agravio. Y convalidación, referido a la*

posibilidad de saneamiento" (C.S.J., sent. SC5105-2020), que puede surgir cuando el acto cumple la finalidad prevista en la norma.

En efecto, ha dicho la doctrina que "*cuando la notificación resulta viciada pero el hecho demuestre que ha ocurrido así, la nulidad del acto que, aun cuando defectuoso, ha logrado, sin embargo, su finalidad, sería una pérdida inútil. En tal caso, por tanto, el alcanzar la finalidad, no obstante el vicio del acto constituye un equivalente del requisito que falta, el cual sana el vicio o, en otras palabras, convalida el acto viciado*" (cita del autor Carneluti efectuada por el Dr. Hernando Devis Echandía en la obra Nociones Generales del Derecho Procesal Civil, Aguilar S.A., págs. 699 y 700, citados igualmente en la sentencia SC5105-2020).

3. Dicho ello, es claro que la nulidad que por indebida notificación fue invocada con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del c.g.p., solo "*podrá ser alegada por la persona afectada*" (art. 135, inc. 3° *ib.*) pues "*solo a esta y no a otra asiste interés jurídico para reclamar al respecto*" (C.S.J. Sent. SC de 22 de sept./04, exp. 1993-09839-01). Y si las cosas son de ese modo, como en efecto lo son, es evidente que esa exigencia acá no se encuentra, en tanto y en cuanto la señora Gloria Cuervo y/o Carmen Gloria Núñez Díaz no fue quien invocó la invalidez de lo actuado por su falta de vinculación al trámite, y tampoco quien la interpone actúa como su apoderada judicial, de ahí que de inicio se considere que la incidentante carece de legitimación para interponerla.

Aún con ello, ha de advertirse que, como bien lo resaltó la apoderada judicial de la demandante, lo que realmente pretende la incidentante con la presente nulidad es vincular al proceso como litisconsorte a la prenombrada señora Núñez Díaz, circunstancia que no encuadra en la causal invocada, sino en aquella excepción previa consagrada en el numeral 9° del artículo 100 del c.g.p. relativa a "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" pues se itera, justamente se pretende la vinculación al presente asunto de la persona que cedió sus derechos herenciales a los hoy demandados, y pese a ello, no se invocaron defensas de esa naturaleza en el momento procesal oportuno por parte de la abogada Teresa Amaya Vargas, lo que de contera conlleva a la negativa de la nulidad planteada según lo prevé el inciso final del artículo 135 del c.g.p., toda vez que "*el juez rechazará de*

plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo ***o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas***" (se subraya y resalta).

3. Por tanto, como la incidentante no cuenta con la legitimidad para interponer la causal invocada y no lo alegó mediante excepción previa siendo ello lo procedente, se negará la solicitud de nulidad presentada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve declarar no probada la causal de nulidad invocada por la apoderada judicial de los demandados.

Notifíquese (3),

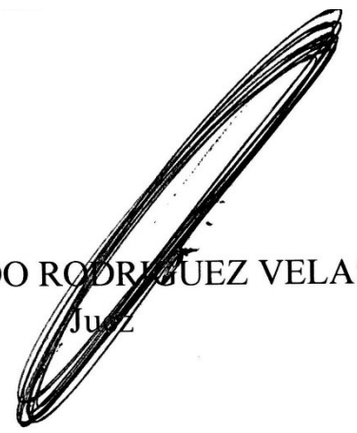

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2019 00953*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116f572f6205498301e030431e01247d2cf9a3b75ac05ba63034757ef5d9bc1a**
Documento generado en 05/02/2024 12:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 01078** 00

Para los fines legales pertinentes, y en atención a petición incoada por la apoderada judicial de la demandante, previamente a ordenar lo que en derecho corresponda en torno a la programación de fecha y hora para llevar a cabo la toma de muestras para la practica de la prueba de ADN ordenada en autos, se requerimiento al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirva indicar si en la actualidad se encuentra suscrito convenio alguno para la toma de muestras, y se halla dispuesto el protocolo o la fijación de fechas para ese fin. En su defecto, indicarán la fecha optativa del inicio del nuevo contrato o convenio. Por Secretaría líbrese y gestiónese la comunicación por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11º).

Corolario a ello, se impone requerimiento a la actora para que, en el mismo término, informe la posibilidad de toma de muestras en una entidad privada, advirtiendo que los gastos que ello deriven deberán ser asumidos por el solicitante de la prueba biológica.

Notifíquese,

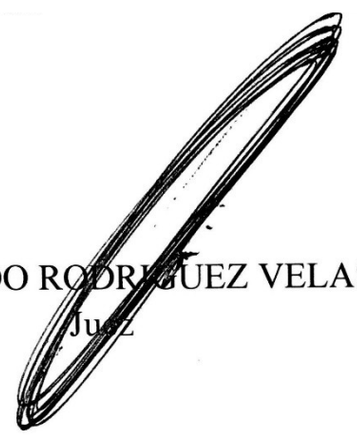

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2019 01078*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46538b44b6f805996536ed27383a50ca0370ea8d1468b512cde976744aa14951**

Documento generado en 05/02/2024 12:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00369** 00

Vencido sin objeciones el traslado del trabajo de partición ordenado en auto de 4 de octubre de 2023, y como quiera que de su revisión integral se advierte que el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 509 del c.g.p., es preciso disponer su aprobación, acorde con los siguientes,

Antecedentes

El proceso de sucesión intestada del causante Antonio Solano Valdion fue declarado abierto y radicado en este juzgado mediante auto de 17 de septiembre de 2020, donde se reconoció a Yolima Solano López, Giovanni Solano López y Jenny Solano López, como herederos del causante, en calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. En esa misma providencia se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite de la mortuoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p.

Por auto de 26 de agosto de 2021 se reconoció a Rosa Etelvina Saboya como compañera permanente del causante, en virtud de la sentencia dictada por el juzgado 22 de familia de Bogotá (Rdo. 2015-00722), y en auto de 9 de septiembre de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta que, realizadas las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ninguna otra persona se hizo presente en el trámite sucesoral, vista pública que se llevó a cabo el 31 de octubre de 2022, en la que se impartió aprobación al acta de inventarios y avalúos presentada por las partes, aclarando que únicamente se relacionó un activo por valor de $174’900.000, sin que se hubiere inventariado partida alguna en los pasivos.

Así, se decretó la partición conforme a lo dispuesto en el artículo 507 del c.g.p., designando partidor de la lista de auxiliares de la justicia para tal efecto, quien efectivamente presentó el trabajo partitivo en debida forma el 19 de julio de 2023, y en cuyo traslado no se formularon objeciones. Por tanto, como el mismo se encuentra ajustado a derecho, considera el juzgado que debe darse aplicación al numeral 2° del artículo 509 del c.g.p.

Decisión

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sucesión intestada del causante Antonio Solano Valdion, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 19’177.620.

2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente. Expídanse copias a costa de los interesados.

3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (c.g.p., art. 466, inc. 5°).

4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este

despacho una vez realizado el protocolo.

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo.

Notifíquese,

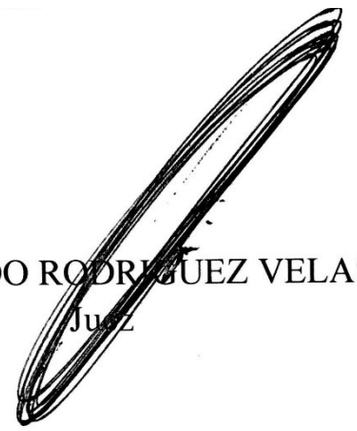

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00369*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304863ada2c11fff956fc4904f983a6f5ce8688334af36a74db0ed218be010c3**
Documento generado en 05/02/2024 12:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2021 00164** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisible la demanda de liquidación de sociedad conyugal, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Exclúyase la prueba testimonial solicitada, pues si los solicitados ostentan la condición de acreedores, deberán presentarse al expediente como lo previene el artículo 523 del c.g.p. y no como testigos (art. 82, núm. 6° *ib.*).

2. Otórguese el poder en debida forma, pues aquel allegado al plenario no se encuentra autenticado, como de esa forma lo exige el c.g.p., y tampoco obra prueba que demuestre que el mismo fue otorgado desde el email de la poderdante (art. 84, núm. 1°, *ej.*)

3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la parte demandada, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 5º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06314eb92df021175715f1425ab0725f01a46d1034bb68776c0b0e437cabe8c1**

Documento generado en 05/02/2024 12:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00778** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los cónyuges Ríos & Rodríguez.

Al margen de lo anterior, y como fue allegado memorial donde la demandada Yolanda Rodríguez Combariza otorgó poder a la abogada Leonor Lucía Mattos Rodríguez, se le reconoce a la prenombrada profesional en derecho para actuar como su apoderada judicial, en los términos y para los efectos allí descritos.

Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, se tendrá notificada a la demandada por conducta concluyente. Por secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtirse el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes.

Notifíquese,

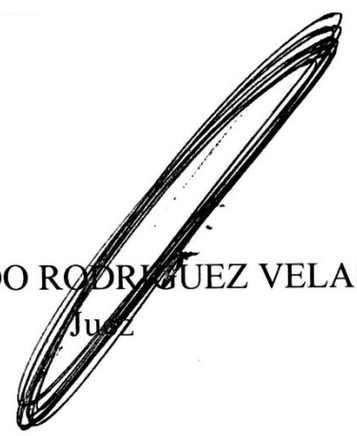

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00778*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f29b08b0246c5117e21bcdeb94c429eb61be21943c0a10dfb0b32270aae12c7**

Documento generado en 05/02/2024 12:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00795** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada Zuly Juanita Vargas Cobos, quien no formuló excepciones ni se opuso a las súplicas del demandante.

En tal sentido, como se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se ordena correr traslado de las excepciones propuestas por los demandados de conformidad con las previsiones de que trata el artículo 110 del c.g.p., para que la parte actora se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase a la parte demandante copia del escrito de la contestación y sus anexos por el medio más expedito. (Ley 2213/22 art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2022 00795*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef94732a7400f95f46ad09501c97a721eccf3e393d771e2824b8d020b4a160ab**

Documento generado en 05/02/2024 12:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00560** 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agregar al plenario la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la demandante en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto adiado 19 de mayo de 2023.

2. Tener por contestada la demanda por parte de los demandados Gina Paola, Jemi Esperanza y Oscar Armando Martínez Lancheros, quienes formularon excepciones de mérito.

3. Correr traslado de las excepciones propuestas por los demandados, acorde con las previsiones de que trata el artículo 110 del c.g.p., para que la parte actora se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase a la parte demandante copia del escrito de la contestación y sus anexos por el medio más expedito, y contrólense términos (Ley 2213/22 art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2022 00560*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c9a55e143e805e35f137e4538b828f25a462d7353aafa36b72b6bae26581c9**

Documento generado en 05/02/2024 12:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00648** 0

Para resolver el recurso de reposición que la apoderada judicial del ejecutado incoó contra el auto de 29 de marzo de 2023, por el cual se ordenó el pago, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Funda su pedimento la recurrente en que, según su criterio, se pretende la ejecución de cuotas alimentarias en nombre propio y no en favor del NNA, ello, atendiendo que la custodia actualmente se encuentra en cabeza del ejecutado, por lo que se considera que el cobro resulta una retribución de lo que en su momento sufragó en favor de su menor hijo, censura frente a la cual se guardó silencio por la ejecutante.

2. Pues bien, para decidir la inconformidad planteada, resulta menester resaltar inicialmente que los argumentos expuestos en el recurso refieren el trámite propio de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del c.g.p., específicamente aquella descrita en el numeral 4° atinente a la "*incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*", circunstancia que resulta relevante pues aunque el recurso de reposición procede por regla general contra los autos que dicte el juez, lo cierto es que, en tratándose de norma especial que regula la presunta indebida representación alegada, se impone el deber de imprimir el trámite respectivo, como lo prevé el parágrafo del artículo 318, *ej*., al establecer que cuando "*el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente,* ***el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente****, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*" (se subraya y resalta). Y si se atiende el hecho que en los procesos ejecutivos "*los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*", como lo prevé el numeral 3° del artículo 442 del c.g.p., resulta pertinente decidir de fondo el cuestionamiento resolviendo esa excepción invocada.

En tal sentido, baste considerar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que "*[l]as excepciones procesales califican como 'previas' en consideración al examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él*" (Sent. de oct. 26/00).

En otras palabras: tales medios de defensa tienen como finalidad principal la de mejorar el procedimiento y encausar un proceso que se inicia por fuera del sendero que debe transitar, o subsanar aquellos defectos de que adolece, y con ello, impedir que más adelante caiga en nulidades procesales que finalmente se conviertan en verdaderas barreras para obtener una sentencia que desate el fondo del asunto objeto de la controversia. Sin embargo, no por ello se habilitará este mecanismo procesal para debatir asuntos que son de la órbita sustancial y de fondo del proceso, sino que solamente puede utilizarse como herramienta para subsanar los yerros procedimentales, que, en algunos eventos, pueden conllevar a la terminación del proceso.

Bajo ese marco, el propio legislador enlistó de manera taxativa las excepciones previas en el código general del proceso (art.100), dentro de las que se destaca la acá invocada, esto es, "*incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*", establecida en el numeral 4° del artículo 100 del c.g.p, la cual hace referencia a la facultad procesal de capacidad para comparecer al proceso y su configuración se predica ante la falta total o irregularidad en la representación legal o judicial de quien se presenta como tal. De esta manera, ha de resaltarse que la capacidad legal compone dos acepciones, de goce y de ejercicio. Por una parte, "*la capacidad de goce se adquiere al nacer y consiste en la aptitud que tiene cualquier persona para ser titular de derechos patrimoniales o extrapatrimoniales*" (Sent. C-131/14), y de otra, aquella referente al ejercicio, implica "*que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad*", exigiéndose

para tal efecto "*que sea legalmente capaz*", como lo preceptúa el artículo 1502 del c.c.
En efecto, en tratándose de la capacidad de los NNA, dice el artículo 1504, *ib*., que los menores de 14 años "*son absolutamente incapaces*", lo que tiene como consecuencia que "*sus actos no producen ni aún obligaciones naturales*", por su parte, aquellos menores que ya alcanzaron la pubertad, se consideran en incapacidad relativa pues "*sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes*". Así, se extrae que, a la luz del artículo 44 de la Constitución Nacional, la capacidad jurídica de los menores de edad se encuentre enmarcada en dos aspectos claros, el primero, en el reconocimiento de "*la aptitud plena (...) como sujetos de derecho*" (Sent. *ut supra*), cuya protección, garantía y derechos resultan prevalentes y preferentes, y el segundo, relativo al hecho que "*la posibilidad de ejercer o disponer de sus derechos y asumir obligaciones, está restringida por la Constitución y la Ley*". De ahí que se haya establecido "*la institución de la incapacidad jurídica de los menores de edad, a través de la cual se pretenden amparar y salvaguardar sus derechos*", pues "*los menores de edad no cuentan aún con la capacidad para establecer cuáles son sus intereses largo plazo*" (*ib.*). En consecuencia, "*se presupone la capacidad legal de todas las personas a excepción de los incapaces como los menores de edad*" (*ej.*).

Ello implica que los menores de edad deban permanecer bajo representación legal hasta que se cumplan los presupuestos establecidos para alguna de las causales de emancipación legal (c.c., art. 314) -*ergo,* la mayoría de edad-, lo que, por regla general, acaece mediante el ejercicio de la patria potestad que ostentan los progenitores, entendida esta como "*el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone*" (art. 288 *ib.*).

Dicho ello, se observa que en el presente asunto se cumplen los presupuestos de capacidad de las partes intervinientes en el proceso, pues se encuentra acreditado que el NNA J.C.J.V., como titular del derecho de alimentos y ante su minoría de edad, se encuentra representado legamente por su progenitora Diana Andrea Vásquez Hernández, en virtud de la patria potestad que ella ejerce sobre aquel, y en tal condición, pretende la ejecución de cuotas

alimentarias adeudadas cuya obligación se encuentra contenida en un título ejecutivo que no fue cuestionado, en cuanto sus requisitos, por parte del ejecutado, pues sus argumentos se dirigen propiamente a cuestionar de fondo el asunto en torno a esa presunta retribución de lo pagado a que hace referencia en su escrito.

Por tanto, se desvirtúa la causal invocada, pues la representación de las partes en el presente asunto se encuentra debidamente acreditada, y sin que, se itere, los planteamientos de la recurrente sirvan de base para revocar el auto recurrido, pues allí solo se invocan conjeturas respecto a la resolución del asunto *sub examine,* circunstancias que, valga decir, deben ser decididas indefectiblemente en la sentencia que ponga fin a la instancia y con base en el análisis de todas y cada una de las pruebas legalmente allegadas al plenario, no así en este estado procesal, toda vez que las defensas previas no se habilitan para debatir asuntos que son de la órbita sustancial y de fondo del proceso, sino que solamente pueden utilizarse como herramienta para subsanar los yerros procedimentales, los cuales, se itera, no se hayan presentes.

3. En tal sentido, como el auto cuestionado se encuentra plenamente ajustado a derecho, habrá de mantenerse incólume.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve mantener incólume el auto adiado 29 de marzo de 2023, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

Notifíquese (2),

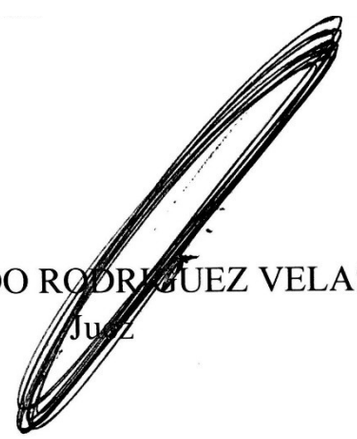

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8d512f6736f18742519aa608e35d920e604cfe516e2948fadbf72b6d1258fc**

Documento generado en 05/02/2024 12:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00648** 0

Para los fines legales pertinentes, ha de advertirse que el inciso 4° del artículo 118 del c.g.p., prevé que cuando "***se interpongan recursos contra*** *la providencia que concede el término, o* ***del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso***" (Se subraya y resalta). Y como en auto separado de la fecha se resolvió aquel que contra el auto de apremio interpuesto por la ejecutada, es del caso ordenar que el término para contestar la demanda, allí concedido, comience a correr nuevamente. Por tanto, Secretaría proceda de conformidad y contabilice términos.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2022 00648*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c337041b908c78a30eb69ccea1ab23b7069c004caecf95b3141f9dd9245715**

Documento generado en 05/02/2024 12:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00671** 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **11:00 a.m.** de **9 de abril de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2022 00671*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbe4ceeea7b8e4b39bbc0597c4862a83cb5367887aef3d4adbf15ee9908ee59**
Documento generado en 05/02/2024 12:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00005** 00

Para los fines legales pertinentes, y de cara a una revisión integra del expediente, es preciso imponer requerimiento al abogado Andrés Botero Arbeláez, para que a más tardar en diez (10) días, so pena de disponer su relevo con las consecuencias legales y disciplinarias que ello conlleva, proceda a asumir el cargo que le fue encomendado en auto de 21 de septiembre de 2023. Comuníquesele por el medio más expedito. Déjese constancia y contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2023 00005*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db490a6a72f445a9c4a10d9a8bbecdcc67e9aa694b2b058f00141e9c7ab88b50**
Documento generado en 05/02/2024 12:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2023 00178** 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, se decide sobre la procedencia de la orden de arresto requerida contra John Frank Machuca Archila.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 14 de marzo de 2022, la Comisaria 16 de Familia - Puente Aranda impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor John Frank Machuca Archila por el incumplimiento de la medida de protección que el 7 de mayo de 2015 le fue concedida a la señora Claudia Liliana Caro Gantiva, y en virtud de la cual se ordenó al accionado ‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia, en cualquier lugar en donde se encuentre la accionante o su hija Alejandra Machuca Caro’, además de conminar a ambas partes a ‘la vinculación en un proceso terapéutico y reeducativo con el objetivo de adquirir herramientas que permitan lograr la superación de las circunstancias que dieron origen al conflicto de forma pacífica’ y al accionado ‘asistir también para controlar el consumo de alcohol, los impulsos y desarrollar pautas de crianza’, decisión que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído de 30 de agosto de 2023.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del señor John Frank Machuca Archila tras haber reincidido en actos de violencia verbal y psicológica en contra de su excompañera Claudia Liliana Caro Gantiva.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaria 16 de Familia - Puente Aranda dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor John Frank Machuca Archila en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Claudia Liliana Caro Gantiva y la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de dos (2) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que "*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo*", según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: "*La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente*".

Agregó la mencionada Corporación que "[*l*]*a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son*" (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que "*únicamente las autoridades judiciales tienen*

competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto" (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse "*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*", con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaria 16 de Familia - Puente Aranda impuso medida de protección en favor de la señora Claudia Liliana Caro Gantiva, ordenándole al señor John Frank Machuca Archila cesar inmediatamente todo tipo de violencia, en cualquier lugar en donde se encuentre la accionante o su hija Alejandra Machuca Caro', además de conminar a ambas partes a 'la vinculación en un proceso terapéutico y reeducativo con el objetivo de adquirir herramientas que permitan lograr la superación de las circunstancias que dieron origen al conflicto de forma pacífica' y al accionado 'asistir también para controlar el consumo de alcohol, los impulsos y desarrollar pautas de crianza', dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 4º de la parte resolutiva de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la señora Caro Gantiva, tras haberse acreditado que el señor Machuca Archila incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia verbal y psicológica en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 14 marzo 2023 lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de

Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor John Frank Machuca Archila en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7º de la ley 575 de 2000 corresponde proferir; entonces, como la multa fue de dos (2) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el accionado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor John Frank Machuca Archila, identificado con cedula de ciudadanía número 79’810.672 de Bogotá, para que sea recluido por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Calle 2-B Bis No. 52-B-65, piso 2, Barrio El Sol en Bogotá.

Para tal fin, ofíciese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor John Frank Machuca Archila a disposición

de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor John Frank Machuca Archila, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11º de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6º del Decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Ofíciese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá o del establecimiento que legalmente corresponda para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respetivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cbc5f01ff0c39f38e4e530ec4778a20375b66fe995f1aa4ba986a8f85c9831**

Documento generado en 05/02/2024 12:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2023 00194** 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, se decide sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor Hamilton Estiben Martínez Roa.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 24 de marzo de 2023 la Comisaria 5ª de Familia – Usme I impuso multa equivalente a 2 smmlv a Hamilton Estiben Martínez Roa, por el incumplimiento de la medida de protección que le fue concedida a la señora Carmenza Roa el 14 de junio de 2022 y en virtud de la cual se le había ordenado 'cesar inmediatamente todo tipo de violencia, amenazas, ofensas, humillaciones, agravios o cualquier otro acto que pudiera causar daños físicos y emocionales a la accionante', además de conminarle 'desalojar el lugar de residencia de la víctima llevándose consigo sus objetos personales' y abstenerse de 'ingresar al lugar de residencia sin consentimiento y en estado de embriaguez o sustancias psicoactivas', así como 'asistir a un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan la superación de las circunstancias que dieron origen al conflicto', decisión que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído de 25 de agosto de 2023.

Como sustento de su decisión, la Comisaría adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta contra Hamilton Estiben Martínez Roa, tras haber reincidido en actos de violencia verbal y psicológica en contra de su progenitora Carmenza Roa.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaria 5ª de Familia – Usme I dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor Hamilton Estiben Martínez Roa en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Carmenza Roa y la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de dos (2) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que "*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo*", según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: "*La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad*. *En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente*".

Agregó la mencionada Corporación que "[*l*]*a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son*" (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado

previamente al sostener que "*únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto*" (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse "*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*", con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaria 5ª de Familia – Usme I impuso medida de protección en favor de la señora Carmenza Roa, ordenándole al señor Hamilton Estiben Martínez Roa 'cesar inmediatamente todo tipo de violencia, amenazas, ofensas, humillaciones, agravios o cualquier otro acto que pudiera causar daños físicos y emocionales a la accionante' , además de conminarle 'desalojar el lugar de residencia de la víctima llevándose consigo sus objetos personales' y abstenerse de 'ingresar al lugar de residencia sin consentimiento y en estado de embriaguez o sustancias psicoactivas', así como 'asistir a un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan la superación de las circunstancias que dieron origen al conflicto', dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 4º de la parte resolutiva de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la señora Carmenza Roa, tras haberse acreditado que el señor Martínez Roa incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia verbal y psicológica en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las

etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 24 de marzo de 2023 lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor Hamilton Estiben Martínez Roa en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7º de la ley 575 de 2000 corresponde proferir; entonces, como la multa fue de dos (2) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el accionado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve;

1. Proferir orden de arresto en contra del señor Hamilton Estiben Martínez Roa, identificado con cedula de ciudadanía 1’023.013.122 de Bogotá, para que sea recluido por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado puede ser ubicado en la Calle 92-D Bis No. 14-B bis -32 Sur de Bogotá.

Ofíciese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Hamilton Estiben Martínez Roa a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Hamilton Estiben Martínez Roa, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11º de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6º del Decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Ofíciese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá o del establecimiento que legalmente corresponda para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respetivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen .

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b44266c1cee6f110fd444db8e86bd1e7ee7638409f9ff2a812b018a255fa56**
Documento generado en 05/02/2024 12:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00361** 00

Para los fines pertinentes legales, se reconoce a John Rodrigo Sierra Sierra para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por tanto, se advierte finalizado el amparo de pobreza otorgado a la demandante, únicamente en cuanto a la designación que para su representación se hizo al abogado Daniel Andrés Muñoz Bello en el numeral 6° del mandamiento ejecutivo de pago.

En tal sentido, se impone requerimiento a la ejecutante para que proceda a dar impulso al presente asunto, efectuando las gestiones de notificación al ejecutado según las previsiones de los artículos 291 y ss. del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

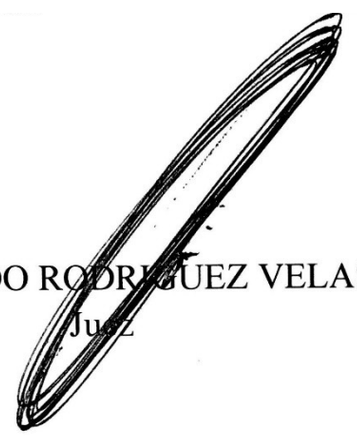

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2023 00361*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e1300c37c24e83e7ad9e6921784c829ed6f09fd69d8ed8794741c53ab6503b**
Documento generado en 05/02/2024 12:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00384** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el acto de notificación efectuado por la parte actora. Sin embargo, previamente a reconocerle efectos procesales a ese acto procesal, se impone requerimiento a la demandante para que, en el término de treinta (30) días, se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el aparte final del numeral 3° del auto admisorio de la demanda, esto es, indicar "*la forma como se obtuvo esa dirección de correo electrónico*" perteneciente al demandado, y se alleguen "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

Al margen de lo anterior, se tiene por agregado a los autos el registro civil de nacimiento del demandado, en cuyo contenido se vislumbra el nombre de su progenitora y los datos de su ubicación, y el mismo téngase en cuenta para el momento probatorio correspondiente.

Notifíquese,

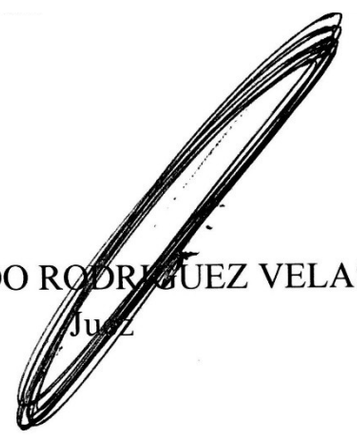

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2023 00384*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e174b6fb5cc094f8f11b0eb825f98bece095ad5060056d4edbb70bcccf70aa**

Documento generado en 05/02/2024 12:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
Luis Eduardo Rivera Salazar contra Érika Yicette Salazar López
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00405** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se decide el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la decisión proferida en audiencia de 26 de junio de 2023 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor de los niños Danna Sofía Torres Salazar y Erick David Rivera Salazar.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que habían sido víctimas su nieto y la hermana mayor de éste, Luis Eduardo Rivera Salazar solicitó medida de protección en favor de Danna Sofía Torres Salazar, Erick David Rivera Salazar y Luciana Vera Salazar, contra la señora Érika Yicette Salazar López, pedimento que fue concedido por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I en providencia de 26 de junio de 2023 [limitando la medida a los hermanos mayores, en tanto que no se hallaron acreditados los presuntos actos de violencia suscitados contra la pequeña Luciana], ordenándole a la accionada ‘cesar inmediatamente y sin ninguna condición todo acto de violencia, agresión, intimidación, maltrato, menosprecio, amenaza, agravio, ofensa, humillación, ultraje, persecución, acoso, retaliación, escándalo o cualquier otra conducta que pudiera causar daño físico o emocional’ contra sus hijos, y le prohibió ‘involucrar a los niños, a los demás miembros del grupo familiar o a terceras personas’ en los conflictos que pudieran presentarse con los progenitores de los niños y amonestándola para que se constituya en garante de sus derechos, remitiéndola a un ‘tratamiento reeducativo y terapéutico tendiente a adquirir herramientas para la comunicación asertiva, resolución de conflictos, control de impulsos, relación de padres separados, fortalecimiento de la dinámica familiar e implementación de pautas de crianza’, además de ordenándole

asistir al curso psicopedagógico que sobre los derechos de la niñez oferta la Defensoría del Pueblo.
2. Esa decisión, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por los señores Anderson David Rivera Lache y Luis Eduardo Rivera Salazar [progenitor y abuelo del pequeño Erick David, respectivamente], refiriendo que el niño fue claro al manifestar que no quiere vivir con la accionada y que desea estar bajo el cuidado de la familia paterna, por lo que se debe tener en cuenta su opinión y otorgar su custodia definitiva al progenitor.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que "*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*", advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente,

imponiendo cualquier medida que considere necesaria para "*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*", ello por tratarse de un proceso en el que "*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*", decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, "*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*", teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, la violencia domestica o intrafamiliar, definida como "*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*", bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el "*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*", **jamás podría excusarse "*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella***", como que ese tipo de comportamientos, que en lugar de dignificar al hombre "*lo tornan en villano y miserable*", ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de 'adoctrinamiento y lucha' contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se resalta).

Y en lo que se refiere particularmente a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, se tiene por establecido que, "[a] *partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del* ***derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia****, especialmente de violencia sexual. El*

reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general"; en efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como "*(...)* ***toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación****, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*", por lo que, aun cuando "*en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13,* ***comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos****. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia*" (Sent. T-843/11; se subraya y resalta).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia física, verbal y psicológica de los que fueron víctimas Danna Sofía Torres Salazar y Erick David Rivera Salazar, mediante providencia de 26 de junio de 2023 la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I concedió la medida de protección solicitada por el accionante en contra de la señora Érika Yicette Salazar López, ordenándole a la accionada 'cesar inmediatamente y sin ninguna condición todo acto de violencia, agresión, intimidación, maltrato, menosprecio, amenaza, agravio, ofensa, humillación, ultraje, persecución, acoso, retaliación, escándalo o cualquier otra conducta que pudiera causar daño físico o emocional' en contra de sus hijos, además de prohibirle 'involucrar a los niños, a los demás miembros del grupo familiar o a terceras personas' en los conflictos que pudieran presentarse con los progenitores de los pequeños y amonestándola para que se constituya en garante de sus derechos, remitiéndola a un 'tratamiento reeducativo y terapéutico tendiente a adquirir herramientas para la comunicación asertiva, resolución de conflictos, control de impulsos, relación de padres separados, fortalecimiento de la dinámica familiar e implementación de pautas de crianza adecuadas', además de ordenándole

asistir al curso psicopedagógico que sobre los derechos de la niñez oferta la Defensoría del Pueblo, debiendo acreditar su comparecencia [fls. 64 a 73].

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la decisión formularon los señores Anderson David Rivera Lache y Luis Eduardo Rivera Salazar [limitándose a exponer que el niño fue claro al manifestar que no quiere seguir viviendo con la accionada y que desea estar bajo el cuidado de la familia paterna, por lo que se debe tener en cuenta su opinión y otorgar su custodia definitiva al progenitor], el juzgado no puede pasar por alto lo que tiene dicho la jurisprudencia respecto de las medidas de protección establecidas en el artículo 5° de la ley 294 de 1996, señalando que la mencionada norma "*presenta un listado no taxativo de las medidas que se pueden imponer dentro de este tipo de actuaciones, tales como ordenar que, a costa del agresor, se asista a un tratamiento reeducativo y terapéutico o* ***decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos****, entre otras*", ello por cuanto "*el funcionario competente es autónomo para dictar la medida de protección que considere pertinente para conjurar la situación de violencia o amenaza*" (Sent. T- 015/18; se subraya y resalta), de ahí que, si el comisario no encontró mérito para modificar esa custodia que ostenta la progenitora respecto del pequeño Erick David, como tampoco para limitar o prohibir cualquier tipo de contacto entre madre e hijo, no les es dado a los recurrentes cuestionar esa determinación con un planteamiento como el expuesto, mucho menos solicitar que, en lugar de ello, se le otorgue al progenitor la titularidad de esa prerrogativa para que sea él quien -con ayuda de la familia paterna- asuma definitivamente el cuidado y tenencia del niño, como que este no resulta ser el escenario previsto para plantear una discusión de esa naturaleza.

En efecto, porque el derecho que tiene el pequeño a restablecer, mantener e incluso fortalecer el vínculo con su madre no puede ser coartado de forma tan radical y obstinada como pretende la parte actora, pues si tal prerrogativa ha de ser limitada únicamente con el propósito de salvaguardar a los niños de un eventual perjuicio o afectación, no parece razonable concluir que esas pautas inadecuadas de crianza en que presuntamente ha venido incurriendo la accionada respecto de su hijo puedan dar lugar a despojarla definitivamente de su custodia, mucho menos cercenar definitiva y completamente el contacto entre madre e hijo, no sólo porque esa conducta constitutiva de violencia

intrafamiliar bien puede ser corregida o enmendada a través de las diversas herramientas, mecanismos y alternativas de las que dispone el comisario de familia para restaurar la unidad familiar [como así se dispuso en la providencia recurrida, donde se remitió a la progenitora a un tratamiento reeducativo y terapéutico en el que también ha de involucrarse el niño], sino porque, de persistir en su inconformidad, el señor Rivera Lache puede hacer uso de las acciones establecidas en el ordenamiento para que se defina la controversia [vale decir, aquella relacionada con la asignación de la custodia pretendida por el quejoso respecto del pequeño Erick David], de tal suerte que, si el trámite de la acción de protección no tiene por objeto establecer o controvertir las calidades de la señora Salazar López frente al ejercicio de la custodia y cuidado que ostenta sobre su hijo, no hay razón para que el juzgado revoque la decisión que, en su autonomía, adoptó el funcionario correspondiente.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 26 de junio de 2023 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 26 de junio de 2023 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

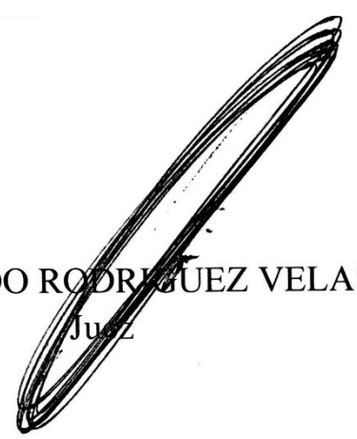

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72e1d7148b40cc193f83fa6b4cb9e9bf574b51fc16a388b6a3c4592cc597027**

Documento generado en 05/02/2024 12:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección de
Francisco Javier Alvear Ortiz contra Maritza Andrea Hincapié Agudelo
Rdo. 111 31 10 005 **2023 00418** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se decide el recurso de apelación interpuesto por la señora Maritza Andrea Hincapié Agudelo contra la decisión proferida en audiencia de 12 de julio de 2023 por la Comisaría 9ª de Familia – Fontibón de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor del señor Francisco Javier Alvear Ortiz.

Antecedentes

1. Tras denunciar comportamientos de violencia verbal y psicológica de los que había sido víctima, el señor Francisco Javier Alvear Ortiz solicitó medida de protección en su favor y en contra de su exesposa Maritza Andrea Hincapié Agudelo, pedimento que fue concedido por la Comisaría 9ª de Familia – Fontibón mediante providencia de 12 de julio de 2023, ordenándole a la accionada 'cesar inmediatamente y abstenerse de realizar todo acto de violencia, agresión, intimidación, maltrato, trato cruel o degradante, amenaza, agravio, humillación, ultraje, acoso, persecución, retaliación, escándalo o cualquier otra conducta que pudiera causar daño físico o emocional' en contra de su expareja, además de prohibirle 'involucrar a su hijo en los conflictos que pudieran suscitarse entre ellos', como también 'esconderlo o trasladarlo de arbitrariamente de residencia', remitiéndola a un 'tratamiento psicológico tendiente a adquirir herramientas para la comunicación asertiva, solución de conflictos, control de la ira y manejo de las emociones' y ordenándole asistir al curso psicopedagógico que sobre los derechos de las víctimas de violencia oferta la Personería de Bogotá.

2. Esa decisión, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por la accionada, señalando que las manifestaciones o reclamos suscitados en medio de sus discusiones no constituyen verdaderos actos de violencia en contra de su exesposo, sino que derivan de las desavenencias que han venido

presentándose entre ellos en torno a definición de sus derechos y obligaciones como padres y excónyuges.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que "*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*", advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para "*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*", ello por tratarse de un proceso en el que "*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*", decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, "*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como*

para emitir una medida de protección complementaria", teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, debe tenerse en cuenta que la violencia domestica o intrafamiliar, definida como "*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*", bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si la familia es el "*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*", jamás podría excusarse "*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*"**, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de 'adoctrinamiento y lucha' contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se subraya y resalta).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia verbal y psicológica de los que había sido víctima el señor Francisco Javier Alvear Ortiz, mediante providencia de 12 de julio de 2023 la Comisaría 9ª de Familia – Fontibón concedió la medida de protección solicitada por el accionante en contra de su exesposa Maritza Andrea Hincapié Agudelo, ordenándole a la accionada 'cesar inmediatamente y abstenerse de realizar todo acto de violencia, agresión, intimidación, maltrato, trato cruel o degradante, amenaza, agravio, humillación, ultraje, acoso, persecución, retaliación, escándalo o cualquier otra conducta que pudiera causar daño físico o emocional' en contra de su expareja, además de prohibirle 'involucrar a su hijo en los conflictos que pudieran suscitarse entre ellos', como también 'esconderlo o trasladarlo de arbitrariamente de residencia', remitiéndola a un 'tratamiento psicológico

tendiente a adquirir herramientas para la comunicación asertiva, solución de conflictos, control de la ira y manejo de las emociones' y ordenándole asistir al curso psicopedagógico que sobre los derechos de las víctimas de violencia oferta la Personería de Bogotá, debiendo acreditar su comparecencia [fls. 78 a 95 archivo 1].

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la decisión formuló la señora Hincapié Arévalo [limitándose a exponer que las manifestaciones o reclamos suscitados en medio de sus discusiones no constituyen verdaderos actos de violencia en contra de su exesposo, sino que derivan de las desavenencias que han venido presentándose entre ellos en torno a definición de sus derechos y obligaciones como padres y excónyuges], lo que resulta claro es que, encontrándose plenamente acreditados esos actos de violencia verbal y psicológica de los que fue víctima el señor Alvear Ortiz, ninguno de los argumentos expuestos por la recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con la medida de protección impuesta por la autoridad administrativa, pues, independientemente de los que estime frente al alcance o la trascendencia de sus palabras [cuya repercusión trató de minimizar señalando que se trata de reclamos normales suscitados en el marco de la 'crisis matrimonial' por la que estaban atravesando y que culminó con la ruptura definitiva de la relación entre ellos], resultaría ilógico tratar de desconocer que esas manifestaciones de las que dio cuenta la accionada al rendir su versión de los acontecimientos no sólo implican un evidente impacto emocional y psicológico para quien, en ese momento, se hallaba atravesando por el duelo natural de la separación [pues fue la señora Hincapié quien reconoció haberse referido a su esposo como 'tarado' mientras estaban en medio de una de sus discusiones, además de reprocharle que ella 'necesita un hombre que sea proveedor y que aporte'], sino que permiten establecer la veracidad de esas agresiones de las que se duele el accionante y que, necesariamente, deben ser consideradas como actos de violencia psicológica en contra de éste, de ahí que tal planteamiento no puede ser de recibo.

Así es, en verdad, pues si lo que tiene dicho la jurisprudencia frente a ese tipo de violencia es que "[**s**]***e trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta***", en tanto que "[s]*e ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan*

la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal" (Sent. T- 338/18), jamás podría negarse que esos términos descalificantes y frases ofensivas con las que la accionada reconoció dirigirse a su exesposo constituyen, por sí mismas, una situación de maltrato que desconoce los derechos de la víctima y repercute negativamente en la dinámica de la familia, por lo que se advierte necesario confirmar las medidas de protección impuestas en favor del señor Alvear Ortiz y en contra de su expareja, como que negar la afectación derivada de la conducta de la accionada contribuiría a "*normalizar el conflicto intrafamiliar*", tomándolo como "*un aspecto trivial y cotidiano*" (ibídem), cuando lo cierto es que, ante cualquier tipo de actuación que perturbe la armonía y unidad familiar por la que aboga la norma constitucional, la autoridad competente debe intervenir mediante la adopción de las medidas correspondientes para restaurarla.

Y es que, si bien es posible inferir que esa problemática relacionada con su separación y la presunta existencia de una nueva relación sentimental pudo haber dado lugar a situaciones conflictivas entre la expareja [pues fueron las partes quienes coincidieron en afirmar que sus desavenencias se suscitaron en torno a esa temática], lo que resulta inaceptable es que, exculpándose en esa supuesta conducta del señor Francisco, la accionada pretenda dar en tierra con la decisión adoptada en su contra, desconociendo que, encontrándose acreditada la ocurrencia de las agresiones emocionales y psicológicas de las que aquel viene siendo víctima, ninguna otra opción tenía el funcionario administrativo para conjurar la situación de violencia o amenaza, como así lo tiene dicho la jurisprudencia al establecer que, "***siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia***, '*emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar*" (Sentencia T-015/18; se subraya y resalta), razón por la que ese argumento tampoco puede ser de recibo.

3. Así las cosas, como la decisión impugnada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 12 de julio de 2023 por la Comisaría 9ª de Familia – Fontibón de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

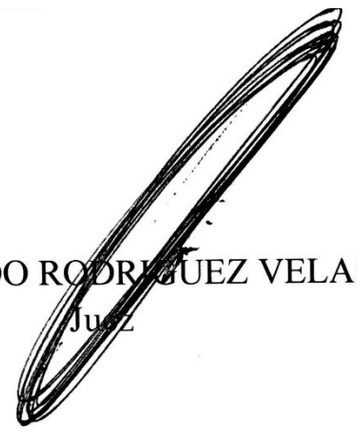

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc78fd862cec9758aed7bbdf91e55b50c8f665de4fee907d661a04ce2505cea**
Documento generado en 05/02/2024 12:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección de
Cielo Judith Pérez Londoño contra Jorge Eliecer Gaitán Vásquez
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00419** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se decide el recurso de apelación interpuesto por el accionado Jorge Eliecer Gaitán Vásquez contra la decisión proferida en audiencia de 2 de junio de 2023 por la Comisaría 11 de Familia – Suba III de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor de la señora Andrea Patricia Díaz Pérez y su hijo Elías David Gaitán Díaz.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que habían sido víctimas su hija y su nieto, la señora Cielo Judith Pérez Londoño solicitó medida de protección en favor de Andrea Patricia Díaz Pérez y del pequeño Elías David Gaitán Díaz en contra del señor Jorge Eliecer Gaitán Vásquez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11 de Familia – Suba III mediante providencia de 2 de junio de 2023, ordenándole al accionado 'abstenerse de realizar todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa' en contra de su compañera e hijo, remitiéndolo a un 'tratamiento terapéutico profesional tendiente a adquirir herramientas para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución pacífica de los conflictos y pautas de crianza positiva', además de asistir al curso sobre los derechos de la niñez ofertado por la Defensoría del Pueblo y aquel otro que sobre los derechos de las víctimas de violencia oferta la Personería de Bogotá.

2. Esa decisión, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por el señor Gaitán Vásquez, señalando que 'los actos de violencia de los que se duele la quejosa fueron expresamente desmentidos por su compañera', además de que 'corregir a su hijo a través de una nalgada' no puede dar lugar a concluir la existencia de maltrato en su contra.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que "*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*", advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para "*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*", ello por tratarse de un proceso en el que "*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*", decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, "*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*", teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede

ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: "*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*", es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, "*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*", o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen "*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*"; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como "*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*" (Sent. SU-080/20).

Y en lo que se refiere particularmente a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, se tiene por establecido que, "[a] *partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del* ***derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia****, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general*"; en efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como "*(...)* ***toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación****, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*", por lo que, aun cuando "*en el lenguaje corriente la violencia hace*

referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, ***comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos****. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia*" (Sent. T-843/11; se subraya y resalta).

Así, debe tenerse en cuenta que la violencia domestica o intrafamiliar, definida como "*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*", bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el "*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*", **jamás podría excusarse "*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella***", como que ese tipo de comportamientos, que en lugar de dignificar al hombre "*lo tornan en villano y miserable*", ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de 'adoctrinamiento y lucha' contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se resalta).

2. En el presente caso, que muestran los autos que, tras haberse denunciado los actos de violencia física, verbal y psicológica de los que habían sido víctimas Andrea Patricia Díaz Pérez y su hijo Elías David Gaitán Díaz, en providencia de 2 de junio de 2023 la Comisaría 11 de Familia – Suba III concedió la medida de protección solicitada por la accionante [como progenitora y abuela de las víctimas] en contra de Jorge Eliecer Gaitán Vásquez, ordenándole al accionado 'abstenerse de realizar todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa' en contra de su compañera e hijo, remitiéndolo a un 'tratamiento terapéutico profesional tendiente a adquirir herramientas para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución pacífica de los conflictos y pautas de crianza positiva', además de asistir al curso sobre los derechos de la niñez ofertado por la

Defensoría del Pueblo y aquel otro que sobre los derechos de las víctimas de violencia oferta la Personería de Bogotá', debiendo acreditar su comparecencia.

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la decisión formuló el accionado [limitándose a exponer que 'los actos de violencia de los que se duele la quejosa fueron expresamente desmentidos por su compañera'], lo que resulta claro es que, encontrándose plenamente acreditados esos actos de violencia física, verbal y psicológica de los que han sido víctimas su compañera e hijo, ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con la medida de protección impuesta en su contra por la autoridad administrativa, pues aun cuando la señora Andrea Patricia hubiese presentado un escrito con el que pretendió minimizar y excusar la conducta de su compañero [señalando que se había tratado de una discusión de pareja en la que no hubo ningún tipo de agresión física en su contra y mucho menos en presencia de su hijo, además de que su progenitora no se hallaba presente en ese momento, por lo que su dicho tan sólo obedece a la versión que de tal situación le dio la empleada doméstica], lo cierto es que, si fue el mismo accionado quien reconoció haber 'tomado por el cuello' a su esposa mientras estaban en medio de esa disputa [conducta que trató de justificar diciendo que 'se trató de un episodio aislado' que fue debidamente tratado en su momento, comprometiéndose a que tal comportamiento no se volvería a presentar], resultaría inocuo tratar de discutir la existencia de esos actos de violencia a que alude la quejosa y que dieron lugar a la imposición de la medida de protección en contra del accionado, de ahí que tal planteamiento no puede ser de recibo.

Improsperidad que también se predica respecto del reparo planteado en torno a la medida de protección concedida en favor de su hijo, pues independientemente de lo que estime el accionado en torno a procedencia o no de determinadas pautas de crianza [señalando que 'una nalgada' no puede dar lugar a concluir la existencia de maltrato en contra del niño], el juzgado no puede pasar por alto lo que tiene dicho la jurisprudencia respecto de las medidas de protección establecidas en el artículo 5° de la ley 294 de 1996, señalando que la mencionada norma "*presenta un listado no taxativo de las medidas que se pueden imponer dentro de este tipo de actuaciones, tales como ordenar que, a costa del agresor, se asista a un tratamiento reeducativo y terapéutico o decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos, entre otras*", ello por cuanto "*el funcionario competente es autónomo para dictar la medida de protección que considere pertinente*

para conjurar la situación de violencia o amenaza" (Sent. T- 015/18), de ahí que, si el comisario encontró mérito para otorgar la medida en favor del pequeño Elías David, no les es dado al recurrente cuestionar esa determinación con un planteamiento como el expuesto, mucho menos excusarse en que, como padre, le corresponde impartir las 'medidas correctivas' que considere pertinentes para garantizar la formación integral de su hijo, en tanto que la violencia, en cualquiera de sus aristas, se encuentra completamente proscrita en el ordenamiento jurídico.

En efecto, no sólo porque la señora Pérez Londoño denunció que esos actos de violencia de los que viene siendo víctima su hija han tenido ocurrencia en presencia del niño [pues aunque el accionado rehusó la veracidad de tal situación, posteriormente reconoció que, durante la disputa suscitada con su esposa, el pequeño se hallaba durmiendo en la misma habitación], sino porque fue el mismo accionado quien aseguró haber 'corregido' a su hijo a través de un par de nalgadas [conducta que justificó diciendo que, previamente, había intentado corregirlo verbalmente durante 45 minutos sin que 'acatara' sus instrucciones], manifestaciones que permiten establecer la existencia de una serie de conductas claramente constitutivas de maltrato físico en contra del niño, por lo que resulta lógico que la autoridad administrativa adoptara las medidas que consideró pertinentes con el propósito de salvaguardar al pequeño de un eventual perjuicio o afectación causado por su progenitor, pues aunque esas pautas inadecuadas de crianza en que ha venido incurriendo el accionado respecto de su hijo resultan insuficientes para cercenar definitiva y completamente su contacto con éste, lo cierto es que sí ameritan la expedición de una decisión que permita conjurar esa situación de violencia a través de ese cúmulo de herramientas, mecanismos y alternativas de las que dispone el comisario de familia para restaurar la unidad familiar, cuanto más porque el progenitor de Elías no parece haber comprendido lo desacertado de su conducta y continúa excusándose en sus derechos parentales para minimizar el uso de la violencia como método de corrección o castigo, planteamientos que, a juicio del juzgado, se tornan irrelevantes en el propósito de revocar la decisión que, en su autonomía, adoptó el funcionario correspondiente.

Y es que, si bien es posible inferir que esa problemática relacionada con el comportamiento del pequeño pudo haber dado lugar a situaciones conflictivas y respuestas desacertadas por parte del accionado [pues fue el señor Gaitán quien refirió haber tenido que acudir al castigo físico para corregir las 'pataletas' de su hijo], lo que resulta inaceptable es que, exculpándose en ello,

el recurrente pretenda dar en tierra con la decisión adoptada por la comisaría, desconociendo que, encontrándose acreditada la ocurrencia de las agresiones físicas de las que viene siendo víctima el niño, ninguna otra opción tenía el funcionario administrativo para conjurar la situación de violencia o amenaza, como así lo tiene dicho la jurisprudencia al establecer que, "***siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia***, '*emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar*" (Sentencia T- 015/18; se subraya y resalta), de tal suerte que su planteamiento no tiene ninguna posibilidad de éxito.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 2 de junio de 2023 por la Comisaría 11 de Familia – Suba III, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 2 de junio de 2023 por la Comisaría 11 de Familia – Suba III de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0020e4bd1a63a4e46492bb94cd11486cfb65ad4852fca9311c66fc1d40bc37bf**

Documento generado en 05/02/2024 12:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00447** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada Laura Marcela Galán Rendón, así como las respuestas allegadas por la E.P.S. Capital Salud, Secretaría Distrital de Salud y Juzgado 7° Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento, y las mismas pónganse en conocimiento de la interesada, para lo que se estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11º).

En tal sentido, previo a disponer la designación de curador *ad litem* para la representación de la pasiva, con ocasión a su emplazamiento, es del caso imponer requerimiento a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a efectuar las gestiones de notificación a la demandada, en los datos físicos y digitales informados por las entidades antes descritas.

Notifíquese,

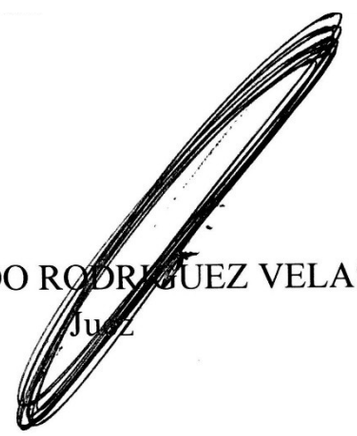

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2023 00447*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cdceb4754f2e314d895ccdeb13e1336816107ea6de8f4bccc0f3f6778e51718**

Documento generado en 05/02/2024 12:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2023 00469** 00
(Apelación de autos exp. 2022-0387)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del c.g.p., se decide el recurso de apelación incoado por la abogada Blanca Teresa Rocha Rodríguez contra el auto proferido el 20 de abril de 2023 por el juzgado promiscuo municipal de La Calera, Cund., por virtud del cual rechazó la demanda de sucesión intestada del difunto Luis Efrén López Garzón.

Consideraciones

1. Toda protesta de la recurrente se funda en el hecho de haber dado cumplimiento estricto a todos y cada uno de los puntos de la inadmisión que de la demanda efectuó el juez *a quo*, y pese a ello, en el auto de rechazo se agregaron nuevas circunstancias que no fueron exigidas y, en todo caso, no impiden el curso normal del proceso.

2. Pues bien: De los argumentos expuestos por la recurrente, sin ahondar en extensos pronunciamientos se advierte de entrada que le asiste la razón a la apelante, todo lo cual impondrá la revocatoria del auto recurrido. En efecto, téngase en cuenta que en la inadmisión de la demanda, de 23 de febrero de 2023, se enlistaron 6 causales de inadmisión, entre ellas: **i)** integrar el contradictorio con el heredero César Leonardo López Garzón, **ii)** adecuar la cuantía del proceso con los soportes de los bienes, **iii)** allegar los soportes del valor dado a una de las partidas, **iv)** complementar el acápite de pruebas con aquellas no allegadas, **v)** dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del artículo 489 del c.g.p., y **vi)** acreditar el envío simultaneo de la demanda al heredero César Leonardo López Garzón. Esas exigencias que se hicieron al solicitante, precisamente fueron efectivamente cumplidas por la recurrente, como que en el hecho 3° de la demanda, en lo atinente al heredero César Leonardo, se indicó expresamente desconocer "*a ciencia cierta su dirección*", y de la que "*solamente se sabe que en la actualidad está en los Estados Unidos y que su dirección electrónica es leomia87929@gmail.com o choy8025@gmail.com*", manifestación que fue acompañada del registro civil de nacimiento con el que se demostró el parentesco con el causante, dando cumplimiento así a lo ordenado en el numeral 3° del artículo 488 y numeral 8°

del artículo 489 del c.g.p., pero pese a ello, erróneamente el *a quo* consideró insatisfecha la subsanación, porque "*se omitió el cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022*". Y dícese '**erróneamente'**, porque, además de no haber sido ello objeto de pronunciamiento en el auto inadmisorio, resulta importante resaltar que las causales de inadmisión no pueden quedar al arbitrio discrecional del juez; por el contrario, las mismas resultan taxativas de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 90, *ib*., y por especialidad, en tratándose de procesos de sucesión, a los artículos 488 y ss., además atender la causal prevista en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 que impone el deber de remitir simultáneamente, con la radicación, la demanda y sus anexos a los demandados, normativas a partir de las cuales surge diáfano que el hecho de omitir indicar la forma como obtuvo el canal digital o dirección de correo electrónico del convocado y/o no aportar las evidencias correspondientes a las comunicaciones sostenidas mediante ese canal digital, no corresponde a una causal de inadmisión y, por ende, no pudiendo rechazarse el líbelo por tal circunstancia, pues, se itera, la nueva normatividad solo prevé como causal para tal efecto, la falta de envío simultaneo de la demanda y sus anexos.

Misma circunstancia que acaece respecto del segundo punto de rechazo, pues en el auto recurrido se indicó que "*el hecho 6, no tiene total sustento, ya que enuncia la profesional, que le fue conferido poder por la cónyuge y los hijos, incluido Cesar Leonardo, pero en toda la documentación anexa a la demanda inicial y a la subsanación, se echa de menos el mandato judicial proferido por Cesar Leonardo López Garzón*". Sin embargo, de la revisión integral de la demanda, se advierte que ello no fue objeto de pronunciamiento en el auto inadmisorio, y por ende, resulta abiertamente improcedente exigir su modificación en el auto que rechazó la demanda, más aún, cuando, se itera, ello no es motivo de inadmisión, pues el numeral 5° del artículo 82, *ej*., prevé como requisito del líbelo que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones se encuentren "*debidamente determinados, clasificados y numerados*", lo cual, además de haberse cumplido, no fue cuestionado en ningún aparte toda vez que lo exigido por el Juzgado fue la modificación del contenido mismo del hecho, más no la formalidad exigida por la ley. Aún con ello, debe resaltarse que ese simple yerro, consistente en haber incluido el nombre del heredero respecto del que no se predicaba representación judicial en el hecho que narraba quienes si lo habían otorgado, comprende una simple equivocación mecanográfica que no afecta el trámite procesal, pues bastaba, para su aclaración, la revisión de los poderes allegados al plenario, la lectura

de los hechos restantes e incluso el acápite notificaciones, para evidenciar que dicho heredero no era poderdante de la recurrente, de ahí que se imponga el deber de revocar el auto recurrido, pues, en hechos como el referenciado, "*el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante*" (C.S.J. Sent. No. 208 de 31 de octubre/01, Exp. 5906, citada en sent. STC6507-2017).

De otra parte, en lo atinente al tercer punto de rechazo, el haber desistido de la inclusión de un vehículo tipo motocicleta, igualmente se presenta un error en la decisión de rechazo, pues lo descrito por el juzgado como omisivo, que dio lugar al rechazo, constituye una conjetura, más no una exigencia prevista en la ley como causal de inadmisión, ello, porque en el numeral 3° del auto inadmisorio se solicitó "*allegar soportes idóneos del valor de la motocicleta (art. 444 cgp) y avalúo idóneo de la maquinaria, con soporte en los instrumentos procesales fijados por el legislador para dicha valoración*", circunstancia que, al no haberse podido acreditar frente a la motocicleta conforme fue exigido, conllevó a su exclusión en la demanda (sin perjuicio que pueda incluirse en debida forma en la diligencia de inventarios y avalúos respectiva), acto que, por si solo, denota el cumplimiento de la causal descrita por el juez de primera instancia, sin que resulte transcendental la invocación del certificado de tradición y libertad del vehículo en el acápite de anexos y pruebas, pues evidentemente la voluntad de quien dio inicio a la mortuoria fue su exclusión; de ahí que resulte inviable haber exigido en el rechazo un hecho que no fue objeto de pronunciamiento previo y, en todo caso, que no está previsto en la ley como causal de inadmisión.

Finalmente, se observa que el *a quo* dispuso el rechazo de la demanda, porque "*en el poder se enuncia la existencia de 9 máquinas, pero en la subsanación solamente se hace referencia a 3 de ellas*", circunstancia que, sin ahondar en extensos pronunciamientos, habrá de revocarse, pues el poder especial, según lo dispone en el artículo 77 del c.g.p., se entiende conferido para "*adelantar todo el trámite*", pudiéndose "*formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante*"; de ahí que el mismo no se vea limitado por la insinuación de la inclusión de uno o determinados bienes, pues si el mandato fue conferido para adelantar el trámite de la mortuoria de Luis

Efrén López Garzón y ese es el objeto del mismo, resulta inconsecuente que el juzgado de primera instancia limite el ejercicio profesional del abogado o el mandato mismo, a unos bienes allí enlistados. Además, reitérese que lo indicado en el rechazo no fue objeto de inadmisión y, en todo caso, lo exigido no se encuentra enlistado como causal de inadmisión, de ahí que se desvirtúe dicha posición.

3. En consecuencia, como el auto atacado no se encuentra ajustado a derecho, habrá de revocarse el mismo y, en su lugar, ordenar la admisión del líbelo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve revocar el auto de 20 de abril de 2023 proferido por el juzgado promiscuo municipal de La Calera, Cund., por el cual se rechazó la demanda de sucesión intestada del difunto Luis Efrén López Garzón. En su lugar, se tiene por subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., así como aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib*., se ordena:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante Luis Efrén López Garzón, fallecido el 15 de agosto de 2018, cuyo ultimo lugar de domicilio fue La Calera, Cund.

2. Imprimir a la presente acción el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del c.g.p.

3. Reconocer a la señora Ana Cecilia Garzón Garzón como cónyuge supérstite del causante, y a los señores Jorge Armando López Garzón, Rosa Liliana López Garzón y Luis Ernesto López Garzón como herederos del causante, en condición de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib*., efectuando la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (ley 2213/22, art. 10°).

5. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.

6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (Acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.

7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines legales correspondientes (c.g.p., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda.

8. Requerir al señor César Leonardo López Garzón para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido (art. 492, *ib*.). Notifíquese con apego a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del c.g.p. o aquellas previsiones de la ley 2213 de 2022.

9. Reconocer personería jurídica a la abogada Blanca Teresa Rocha Rodríguez para actuar como apoderada judicial de la cónyuge supérstite y los herederos reconocidos, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría devuélvanse oportunamente las diligencias al *a quo*.

Notifíquese,

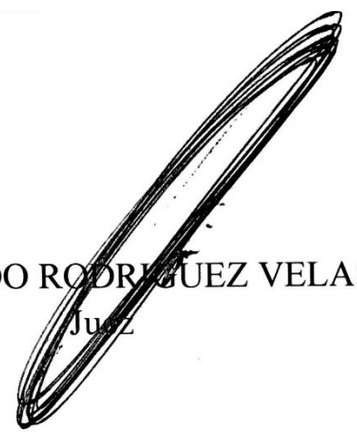

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f70d05228198930dc81d12642526266180dc11eedcfa81efb590fd77db816d**
Documento generado en 05/02/2024 12:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00650** 00

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos incoada por Maryury Orrego Rueda, es preciso advertir que la cuota alimentaria cuya revisión se pretende ejecutar fue fijada en el juzgado 2° de familia de Bogotá dentro del proceso con radicado 2010-0904, situación que impone la necesidad de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 306 del c.g.p., toda vez que "*[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, (...), el acreedor, sin necesidad de formular demanda,* ***deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada***" (se subraya y resalta).

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda, y en su lugar, se ordenará remitirla al juez competente, para lo de su cargo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda ejecutiva de alimentos incoada por Maryury Orrego Rueda y en su lugar, se ordena remitir el expediente al Juzgado 2° de familia del circuito de Bogotá, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida .

Notifíquese,

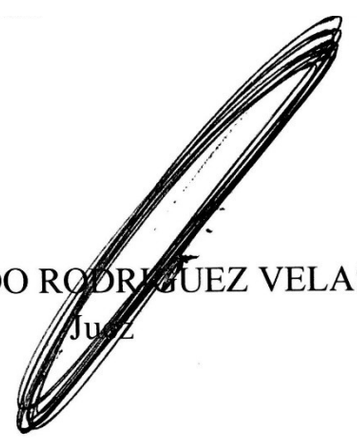

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c71ed2e0b6f1d133174689e97cbd895064a62a3fb36819df68cf6e56df4edf**

Documento generado en 05/02/2024 12:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
Paula Carolina Zambrano Torres contra Jhon Alexander Téllez Hidalgo
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00681** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 8 de noviembre de 2023 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Jhon Alexander Tellez Hidalgo por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Paula Carolina Zambrano Torres mediante providencia de 27 de junio de 2023.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal, física y psicológica de los que había sido víctima, Paula Carolina Zambrano Torres solicitó medida de protección en favor suyo y contra Jhon Alexander Tellez Hidalgo, pedimento que fue concedido por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I mediante providencia de 27 de junio de 2023, ordenando al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, acoso, persecución, intimidación, persecución, acoso, ofensas u escándalos en cualquier lugar‘ hacia la accionante, prohibiéndole ‘acercarse a la incidentante’ y tambien conminando a ambas partes a ‘vincularse a un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan manejar la ira, la agresividad, la resolución de conflictos y la comunicación asertiva’, y a ‘dejar fuera del conflicto a los demás miembros del grupo familiar, en especial a su hija’, adicionalmente, se le ‘ restringieron las visitas de la pequeña Eimy Sofía Téllez hasta tanto acredite la asistencia a proceso terapéutico’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fls.34 a 36 exp. digital).

Además, como medidas complementarias el 8 de noviembre de 2023, se

'remitió al accionado a un proceso terapéutico donde trate temas de estrés, ansiedad, traumas, y mejora de estado de ánimo', ordenándole 'asistir a un curso de derechos de los niños victimas de violencia intrafamiliar. (fl. 92 *ib.*)

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Tellez Hidalgo, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 8 de noviembre de 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a seis (6) smmlv (fl. 91 *ej.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que "*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*", advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se

practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para "*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*", ello por tratarse de un proceso en el que "*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*", decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, "*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*", teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: "*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*", es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, "*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*", o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen "*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*"; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como "*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*" (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Paula Carolina Zambrano Torres por parte del señor Jhon Alexander Tellez Hidalgo y mediante proveído del 27 de junio de 2023, la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I concedió la medida de protección solicitada por la accionante, ordenando al accionado 'cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, acoso, persecución, intimidación, persecución, acoso, ofensas u escándalos en cualquier lugar' hacia la accionante, prohibiéndole 'acercarse a la incidentante' y tambien conminando a ambas partes a 'vincularse a un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan manejar la ira, la agresividad, la resolución de conflictos y la comunicación asertiva', y a 'dejar fuera del conflicto a los demás miembros del grupo familiar, en especial a su hija', adicionalmente, se le ' restringieron las visitas de la pequeña Eimy Sofía Téllez hasta tanto acredite la asistencia a proceso terapéutico', advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 34 a 36, exp. digital).

Además, como medidas complementarias el 8 de noviembre de 2023, se 'remitió al accionado a un proceso terapéutico donde trate temas de estrés, ansiedad, traumas, y mejora de estado de ánimo', ordenándole 'asistir a un curso de derechos de los niños víctimas de violencia intrafamiliar. (f. 92 *ib.*).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor Jhon Alexander Tellez Hidalgo incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera, a quien reconoció haber agredido física, verbal y psicológicamente mediante palabras denigrantes, situación que, según manifestó la víctima, aconteció cuando fue agredida y amenazada en diversas ocasiones debido a que el accionado manifiesta que 'si no es para él, no será para nadie más' (fls.72 a 72 *ej*.) ; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Paula Carolina Zambrano Torres, pues con prescindencia de los argumentos

que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriendo que 'reaccionó de esa forma porque la accionante no le permite quedarse con su hija cuando sale a compartir con amigos o familiares'; fl. 74 *del archivo citado.*], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla física, verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 8 de noviembre de 2023 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 8 de noviembre de 2023 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdd6a612f6051c8963aace9aeb3bb72e1ffe777a360c6cbbeca3237cc532a49**

Documento generado en 05/02/2024 12:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
Cindy Lorena Romero Forero contra Jhon Freddy Ramírez Villalba
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00692** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 24 de octubre de 2023 por la Comisaría 9ª de Familia - Fontibón de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Jhon Freddy Ramírez Villalba por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Cindy Lorena Romero Forero mediante providencia de 31 de octubre de 2016.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal, física y psicológica de los que había sido víctima, la señora Cindy Lorena Romero Forero solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de Jhon Freddy Ramírez Villalba, pedimento que fue concedido por la Comisaría 9ª de Familia - Fontibón mediante providencia de 31 de octubre de 2016, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas, ofensas u escándalos‘ hacia la accionante, además de prohibirle ‘ingresar al mismo o cualquier otro lugar donde ella se encuentre bajo los efetos del alcohol’, y conminándole a ‘vincularse en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan solucionar sus conflictos de forma pacífica, adquirir una comunicación asertiva y controlar la ingesta de bebidas alcohólicas’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fls.24 a 25 exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Jhon Freddy Ramírez Villalba, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista

en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 24 de octubre de 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (fl. 106 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que "*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*", advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para "*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*", ello por tratarse de un proceso en el que "*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*", decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, "*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*", teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: "*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*", es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, "*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*", o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen "*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*"; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como "*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*" (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Cindy Lorena Romero Forero por parte del señor Jhon Freddy Ramírez Villalba y mediante proveído de 31 de octubre de 2016, la Comisaría 9ª de Familia - Fontibón concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole al accionado 'cesar

inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas, ofensas u escándalos‘ hacia la accionante, además de prohibirle ‘ingresar al mismo o cualquier otro lugar donde ella se encuentre bajo los efetos del alcohol’, y conminándole a ‘vincularse en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan solucionar sus conflictos de forma pacífica, adquirir una comunicación asertiva y controlar la ingesta de bebidas alcohólicas’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs.24 a 25, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor Jhon Freddy Ramírez Villalba incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su compañera, a quien agredió verbal, económica y psicológicamente mediante palabras denigrantes, restringiéndole trabajar y compartir con su familia, situación que, según dijo la víctima, aconteció porque el accionado no se encontraba de acuerdo con que saliese sola sin la compañía de sus hijas porque cree que tiene a otra persona, incluso amenazándola con quitárselas (fl. 53 *ib*.), por lo que, utilizó a las pequeñas como instrumento para limitarla en sus decisiones y agobiarla a través de conductas controladoras que la impiden desarrollarse laboralmente; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Cindy Lorena Romero Forero, pues con prescindencia de que el accionado ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla verbal, económica y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 24 de octubre de 2023 por la Comisaría 9ª de Familia - Fontibón de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

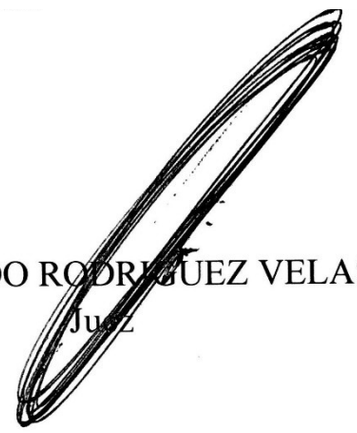

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfabb45744d52f958e0e00a78f05f3efd7117aeda24b30403390fcc73781525e**
Documento generado en 05/02/2024 12:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica